

Conf. 9.24

~~Nota de la Secretaría: Este documento fue preparado después de la reunión a partir del documento Com. 9.17 (Rev.) aprobado sin enmiendas.~~

Criterios para enmendar los Apéndices I y II

RECORDANDO que la Conferencia de las Partes en su octava reunión, celebrada en Kyoto, Japón, en marzo de 1992, se declaró convencida de que los criterios adoptados en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976) (Resoluciones Conf. 1.1 y Conf. 1.2) no constituían una base adecuada para enmendar los Apéndices y encargó al Comité Permanente que, con la asistencia de la Secretaría, emprendiera una revisión de los criterios para enmendar los Apéndices (Resolución Conf. 8.20);

TOMANDO NOTA de que esa revisión se llevó a cabo en consulta con las Partes sobre la base de la labor técnica preliminar realizada por la UICN en colaboración con otros expertos;

TOMANDO NOTA además de que todos los aspectos de esa revisión se abordaron en una reunión conjunta del Comité de Fauna y del Comité de Flora en asociación con el Comité Permanente, celebrada en Bruselas en septiembre de 1993;

CONSIDERANDO los principios fundamentales enunciados en los párrafos 1 y 2 del Artículo II de la Convención, en los que se especifican las especies que se han de incluir en los Apéndices I y II;

RECONOCIENDO que para cumplir los requisitos de inclusión en el Apéndice I una especie debe satisfacer criterios biológicos y comerciales;

RECORDANDO que en el párrafo 2 a) del Artículo II se prevé la inclusión en el Apéndice II de especies que podrían llegar a encontrarse en peligro de extinción, a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia;

RECONOCIENDO que para aplicar esa disposición debidamente es necesario adoptar criterios apropiados, tomando en consideración tanto los factores biológicos como los comerciales;

RECORDANDO que en el párrafo 2 b) del Artículo II sólo se prevé la inclusión en el Apéndice II de especies que deben estar sujetas a reglamentación para que el comercio de especímenes de ciertas especies incluidas en el Apéndice II, de conformidad con el párrafo 2 a) de ese Artículo, se pueda someter a un control eficaz;

CONSIDERANDO, sin embargo, que esa disposición deberá también aplicarse cuando sea necesario someter a un control eficaz el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución de una especie que es objeto de una propuesta de enmienda deben ser consultados siguiendo los procedimientos recomendados por la Conferencia de las Partes, y que deben ser consultados asimismo los organismos intergubernamentales que desempeñen una función en relación con esa especie;

TOMANDO NOTA de las facultades de ciertos organismos intergubernamentales en lo que respecta a la gestión de especies marinas;

IWMC: Estimamos que una nueva redacción del texto de los párrafos 11 y 12 del preámbulo sería útil, en lo que concierne a las consultas. En el proceso de consulta hay dos aspectos, a saber:

1. Las consultas de las Partes que formulan propuestas de enmienda;
2. Las consultas de la Secretaría en relación con las propuestas presentadas. Las consultas que han de realizar las Partes (1), o a su petición, se abordan en la Resolución Conf. 8.21, para los Estados del área de distribución. En cuanto a las consultas de la Secretaría (2), se aborda en el texto de la Convención (Artículo XV).

Según la redacción actual, no está claro si los organismos intergubernamentales deben ser consultados únicamente por las Partes proponentes o sólo por la Secretaría. Sería más lógico que fuese esta última, lo cual no quiere decir que los proponentes no deben tener en cuenta las publicaciones y decisiones de dichos organismos. Parece ser que esta interpretación ya fue reconocida por el grupo de trabajo, ya que propone que se suprima el primer párrafo bajo el punto 7.2 Internacional, en el Anexo 6. En conclusión, se propone la siguiente redacción para ambos párrafos, a fin de aclarar la función de las Partes proponentes y de la Secretaría y para diferenciar lo que es obligatorio de lo que dimana de las recomendaciones.

"RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución de una especie que es objeto de una propuesta de enmienda deben ser consultados por el autor de la propuesta o en su nombre, siguiendo los procedimientos recomendados por la Conferencia de las Partes, y que todas las Partes deben ser consultadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 1(a) del Artículo XV de la Convención;"

"RECONOCIENDO además que la Secretaría, de conformidad con el precitado artículo, debe consultar con los organismos intergubernamentales que tengan competencia en relación con la ordenación de las especies marinas, y debe consultar también con otros organismos intergubernamentales que desempeñen una función en relación con cualquier especie que sea objeto de una propuesta de enmienda;"

RECORDANDO que el comercio internacional de toda la fauna y la flora silvestres es de la incumbencia de la Convención;

DESTACANDO la importancia de la Resolución Conf. 3.4, aprobada por la Conferencia de las Partes en su tercera reunión (Nueva Delhi, 1981), que trata de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países en desarrollo en los asuntos relacionados con la Convención;

RECONOCIENDO que, en virtud del principio cautelar, en casos de duda, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades de conservación de la especie al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ADOPTA los siguientes Anexos como parte integrante de esta resolución:

- Anexo 1: Criterios biológicos para la inclusión de especies en el Apéndice I;
- Anexo 2a: Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II;
- Anexo 2b: Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II;
- Anexo 3: Casos especiales;
- Anexo 4: Medidas cautelares;
- Anexo 5: Definiciones, notas y directrices; y
- Anexo 6: Modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices;

RESUELVE que, al examinar cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes apliquen el principio cautelar, de modo que no se invoque la incertidumbre científica como motivo para no adoptar medidas adecuadas en beneficio de la conservación de la especie;

RESUELVE que, al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II, se aplique lo siguiente:

ZA: Apoyamos la propuesta de suprimir el Criterio A del Anexo 4, pero recomendamos que se enmiende la redacción del párrafo “RECONOCIENDO” del preámbulo, como sigue:

RECONOCIENDO que, en virtud del principio cautelar, en casos de duda, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades de conservación de la especie – sustituir las palabras “al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II” por “y tomarán medidas en proporción con el riesgo anticipado para la especie”.

- a) toda especie que es o puede ser afectada por el comercio deberá incluirse en el Apéndice I si cumple al menos uno de los criterios biológicos mencionados en el Anexo 1;
- b) una especie "es o puede ser afectada por el comercio", si:

AU: Se estima que la limitada definición propuesta de "afectada", como si tuviese un impacto perjudicial para la situación de la especie no es apropiada.

La redacción de los puntos i) y ii) propuestos debería enmendarse como sigue:

i) se sabe que es objeto de comercio internacional, y que dicho comercio tiene un impacto sobre el estado de la especie; o

ii) es probable que sea objeto de comercio internacional, pese a que se carece de pruebas definitivas, y que el comercio podría tener un impacto sobre el estado de la especie;

La referencia a "perjudicial" debería suprimirse también en los puntos iii) y iv).

No obstante, si el grupo de trabajo prefiere no alterar el párrafo ii), salvo suprimir la palabra "perjudicial", debería incluirse un nuevo párrafo iii) como sigue:

iii) es probable que sea objeto de comercio internacional, pese a que se carece de pruebas definitivas, y que el comercio podría tener un impacto sobre el estado de la especie; o

La adición de este párrafo exigirá volver a numerar los dos puntos siguientes.

A nuestro juicio, tomando en consideración el reciente proyecto de propuesta para incluir al tiburón blanco en los Apéndices, cuando una especie es probablemente objeto de comercio internacional, es muy difícil, sino imposible, demostrar definitivamente que el comercio tiene un impacto perjudicial sobre el estado de la especie. Podría, no obstante, probarse que puede ser probable, si el comercio se llevase a cabo a los niveles que se cree que ocurre, que tenga un impacto perjudicial sobre la especie.

DE: La nueva interpretación de "afectada por el comercio" se refiere a las especies incluidas en el Apéndice I que ya cumplen los criterios biológicos, tal como aparecen en el Anexo 1, lo cual quiere decir que una especie está amenazada de extinción (párrafo 1 del Artículo II de la Convención). En dicho caso, cualquier transacción comercial debe considerarse como perjudicial, en particular en lo que concierne a los principios cautelares descritos en los párrafos de introducción de los mismos.

Así, pues, deben rechazarse los cambios propuestos y debe mantenerse el texto existente.

Rechazar los cambios propuestos y mantener el texto existente.

IL: El cambio propuesto sobre cuando una especie "está afectada por el comercio" parece exigir más pruebas de que el comercio es de hecho perjudicial para la especie, a fin de poder incluirla en los Apéndices. A menudo, es bastante difícil demostrar biológicamente que la disminución de una "especie" se debe exclusivamente al comercio, ya que hay varios factores de interés compuesto que afectan a la especie en el medio silvestre. A nuestro juicio, el principio cautelar se vería considerablemente debilitado por las definiciones propuestas.

US: Discrepamos enérgicamente con la declaración en el párrafo 17 del informe del grupo de trabajo de que en el texto de la Convención se especifica claramente que “dicho comercio debe tener un efecto negativo sobre el estado de la especie”.

Si bien una resolución puede interpretar el texto de la Convención, no debe utilizarse para alterar su significado o propósito. A nuestro juicio, no hay problemas con la actual parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24, en cuanto al término “es o puede ser afectada por el comercio” (Resolución Conf. 9.24, segundo RESUELVE, párrafo b); tampoco estamos de acuerdo en que se cambie, ni con los cambios propuestos. No podemos aceptar la definición propuesta para el párrafo b), sobre si una especie “es o puede ser afectada por el comercio”. En primer lugar, en varios diccionarios de lengua inglesa se define la palabra “afectar” como “influir o impresionar”. La palabra “afectar” no se refiere únicamente a los impactos negativos. Restringir el significado del término, tal como se propone, introduce una responsabilidad adicional que no está contemplada en la propia Convención, para las Partes que deseen incluir especies en los Apéndices. Aunque puede ser comparativamente fácil demostrar que el comercio de una especie tendrá impactos perceptibles – a menudo puede ser suficiente un simple examen de los datos comerciales – en muchos casos puede resultar mucho más difícil, o incluso imposible, demostrar que el impacto es negativo. Dichos resultados son más apropiados en los dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales que se requieren con arreglo a los Artículos III y IV, y no en los criterios de inclusión. Es más, en la redacción propuesta para el párrafo b) del segundo RESUELVE, subpárrafos i) a iv), tal como está enunciado, un proponente debe siempre demostrar que el comercio tiene un impacto perjudicial sobre la especie. En su forma revisada, el subpárrafo b) no permitiría que se incluyese una especie si hubiese un cierto grado de incertidumbre acerca del impacto del comercio sobre la especie. Por ejemplo, el apartado ii) original justifica la inclusión de una especie si cabe la posibilidad de que la especie sea objeto de comercio internacional, incluso si no se dispone de pruebas definitivas. Esta disposición está en armonía con la intención expresada por las Partes de que, en caso de incertidumbre, las decisiones deben tomarse dando prioridad a la conservación de la especie. Por el contrario, el nuevo elemento de “impacto perjudicial” en el apartado ii) se acentúa con una coma entre el término “probable” y la frase “si se carece de pruebas definitivas,” extrayéndolo del alcance de dichos términos. Como resultado de esta construcción absolutista, este criterio sólo podría satisfacerse si el proponente demuestra que el comercio tiene un impacto perjudicial. Proponemos la siguiente redacción, como un “compromiso” entre el texto existente y el propuesto en el informe del grupo de trabajo:

- b) una especie “es o puede ser afectada por el comercio” si:
 - i) se sabe que es objeto de comercio internacional y el comercio puede tener un impacto sobre el estado de la especie;
 - ii) es probable que sea objeto de comercio internacional, pese a que se carece de pruebas definitivas, y el comercio puede tener un impacto sobre el estado de la especie;

~~i) se sabe que es objeto de comercio; o~~

~~ii) es probable que sea objeto de comercio, pero se carece de pruebas definitivas; o~~

~~iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional de especímenes; o~~

~~iv) es probable que sea objeto de comercio si no estuviese sujeta a las medidas de control previstas en el Apéndice I;~~

i) se sabe que es objeto de comercio internacional, y que dicho comercio tiene un impacto perjudicial sobre el estado de la especie; o

ii) es probable que sea objeto de comercio internacional, pese a que se carece de pruebas definitivas de que el comercio tendrá un impacto perjudicial sobre el estado de la especie; o

iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional de especímenes de la especie, y cualquier comercio internacional de la especie puede tener un impacto sobre su estado;

iv) es probable que sea objeto de comercio si no estuviese sujeta a las medidas de control previstas en el Apéndice I, y el comercio puede tener un impacto sobre su estado.

IWMC: La CITES se ocupa del comercio internacional y la definición de la palabra “comercio” en el Artículo I de la Convención es clara. Añadir “internacional” a la palabra “comercio” como se propone en ciertos cambios, por ejemplo, en el párrafo 18 del informe del grupo de trabajo, puede conducir a confusión. Cuando la CITES, y las resoluciones y decisiones de la CITES, se refieren al comercio debe interpretarse en el sentido de que se refiere al comercio internacional, a menos que se especifique en contrario. Sin embargo, si se estima que debe incluirse el término “internacional” cuando se hace referencia al comercio, debería hacerse no sólo en las partes revisadas, si no en todo el proyecto de resolución.

Se entiende debidamente y se apoya la intención de los cambios propuestos a este párrafo. No obstante, su redacción plantea cierta inquietud.

GB: Tenemos ciertas dudas sobre esta sección enmendada, así como por el hecho de abordar la cuestión de forma pormenorizada que conduce a que aumente la argumentación acerca de cuestiones de semántica. En particular si en b.ii, se carece de pruebas definitivas sobre si la especie es objeto de comercio o no, entonces es igualmente improbable que se disponga de pruebas sobre el impacto de dicho comercio. Un enfoque más sencillo podría ser adoptar una definición semejante a la que presentamos a continuación:

“se sabe [o sospecha] que es objeto de comercio internacional, o hay un mercado potencial, y que dicho comercio sería perjudicial para la conservación de la especie si no estuviese sujeta a las medidas de control previstas en el Apéndice I.”

<p>iii) hay posibilidades de que exista una demanda internacional y, en caso afirmativo, su comercio internacional tendrá un impacto perjudicial sobre el estado de la especie; o</p> <p>iv) es probable que sea objeto de comercio internacional, con un impacto perjudicial sobre el estado de la especie, si no estuviese sujeta a las medidas de control previstas en el Apéndice I;</p> <p>c) toda especie que cumpla los criterios para su inclusión en el Apéndice II mencionados en el Anexo 2a, deberá incluirse en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II;</p> <p>d) una especie deberá incluirse en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 b) del Artículo II, si cumple los criterios mencionados en el Anexo 2b;</p>	<p>NO: Este párrafo parece contener una declaración contradictoria ya que se refiere a la falta de conocimientos sobre si la especie es objeto de comercio, mientras que en la frase siguiente se declara que la especie es objeto de comercio. Una solución podría ser incluir en la segunda frase “el comercio <u>tendrá</u> un impacto perjudicial ...” en vez de “el comercio tiene un efecto perjudicial...”. En ese momento, el párrafo ii) se asemejaría al párrafo iii) y iv). Así, pues, el párrafo ii) es redundante y proponemos que se suprima.</p> <p>IWMC: Este subpárrafo se refiere a casos en que no se dispone de pruebas definitivas de comercio. En dichas circunstancias ¿cómo podría determinarse que el posible comercio tiene un impacto perjudicial?. Este caso parece referirse a circunstancias en que las “especies” pueden verse afectadas por el comercio. En consecuencia, el subpárrafo debería concluir: “... el comercio puede tener un impacto perjudicial sobre”.</p> <p>IWMC: Este subpárrafo se refiere esencialmente a las “especies” incluidas en el Apéndice I para las que se propone una transferencia al Apéndice II. Independientemente del hecho de que las especies estén incluidas en el Apéndice II, o no estén inscritas en ningún Apéndice, se conocerá la existencia de comercio. Se reconoce la utilización de la palabra “demanda” en vez de comercio. No obstante, estimamos que debería ir acompañada de la palabra “comercial”, ya que es posible proceder a transacciones no comerciales de especies incluidas en el Apéndice I. Habida cuenta de lo que precede, a nuestro juicio, sería preferible sustituir las palabras “y, en caso afirmativo, su comercio internacional” por “y, en caso de dicha demanda (comercial)”.</p> <p>IWMC: Este subpárrafo parece referirse también a las “especies” incluidas en el Apéndice I, para las que se propone su transferencia al Apéndice II. Por consiguiente, debería añadirse la palabra “comercial” de forma que dijese transacción comercial internacional. De hecho, la diferencia entre los subpárrafos iii) y iv) es mínima y podría ser de tipo semántico. Nos preguntamos si ambos párrafos son necesarios.</p>
--	--

- e) una especie deberá incluirse en más de un Apéndice al mismo tiempo y los taxa superiores deberán incluirse en los Apéndices solamente si las especies o los taxa superiores de que se trate cumplen los criterios pertinentes mencionados en el Anexo 3;
- f) las especies de las cuales todos los especímenes comercializados hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente no deberán ser incluidas en los Apéndices si no es probable que se comercialicen especímenes de origen silvestre;
- g) toda especie incluida en el Apéndice I, sobre la que se disponga de datos que demuestren que no cumpla los criterios mencionados en el Anexo 1, deberá transferirse al Apéndice II únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes mencionadas en el Anexo 4;
- h) toda especie incluida en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II que no cumpla los criterios mencionados en el Anexo 2a, deberá suprimirse únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes mencionadas en el Anexo 4; y una especie incluida con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II a causa de su semejanza con la especie suprimida, o por un motivo conexo, deberá también suprimirse únicamente en virtud de las medidas cautelares pertinentes;
- i) llegado el caso, se deberán tomar en consideración las opiniones de los organismos intergubernamentales competentes para gestionar la especie en cuestión;

RESUELVE que las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II se basen en la información más completa disponible y se presenten siguiendo el modelo contenido en el Anexo 6, a menos que se justifique actuar de otra manera;

RESUELVE que las Partes deben evitar incluir especies en el Apéndice II que son objeto de comercio internacional, pero que están ordenadas de forma que existe un riesgo insignificante de que, en el próximo futuro, la especie cumpla lo necesario para su inclusión en el Apéndice II según lo previsto en el Anexo 2a de esta resolución;

AU: En relación con las tres primeras sub-“resoluciones” propuestas, creemos firmemente que deberían ser objeto de un debate independiente en la CdP y, en última instancia, el objeto de una resolución aparte ya que se trata de importantes decisiones de política que no están directamente relacionadas con los criterios para incluir especies en los Apéndices. Los tres “RESUELVE” propuestos son más bien decisiones sobre la idoneidad de incluir una determinada especie.

DE: Este párrafo es supérfluo. Cuando una especie está ordenada en la forma en que se indica en este párrafo, no cumple los criterios expuestos en el Anexo 2a y no puede incluirse en el Apéndice II.

JP: Apoyamos firmemente este nuevo párrafo.

US: No podemos aceptar que se requiera un “análisis de riesgo” de las Partes que presenten una propuesta, como se aborda en los párrafo 45-47 del informe

RESUELVE/RECOMIENDA que una especie no debería incluirse normalmente en los Apéndices I o II cuando se estime que el riesgo de un incremento perjudicial del comercio como resultado de la inclusión excederá en importancia los beneficios que aportará su conservación debido a la inclusión;

del grupo de trabajo. Es una carga para las Partes, en particular para los países del área de distribución, y está fuera del alcance de la competencia de la Convención. Es un argumento alarmista pensar (que en cierto modo hay un riesgo del hecho de incluir una especie en los Apéndices). Es más, la declaración de que incluir una especie en el Apéndice I “puede conducir a creer erróneamente que la inclusión ha resuelto todos los problemas de conservación” es una polémica estéril que no tiene razón de ser en un documento sobre los criterios. No estamos al corriente de obras publicadas que fundamenten dicha suposición. Asimismo, en el informe se indica que el grupo de trabajo examinó la necesidad de “evaluar los riesgos asociados con una inclusión”. Habiendo tenido un representante en la reunión del grupo de trabajo, cabe señalar que algunos miembros del grupo sugirieron que se incluyesen los beneficios de la inclusión (además de los riesgos).

Como ya hemos indicado, nos oponemos a este nuevo párrafo. Es innecesario y contrario a la Convención. Para las especies ordenadas con arreglo a regímenes de ordenación internacional, como el caso de muchas especies marinas, este párrafo requeriría que las Partes en la CITES pusiesen en tela de juicio otros convenios en vigor – algo que puede ser extremadamente difícil de hacer, incluso si de las pruebas científicas se desprende que dichos convenios no cumplen con sus mandatos. Creemos que ya hay suficientes oportunidades para consultar con otros tratados internacionales sobre las especies marinas, como se especifica en los Artículos XIV y XV de la CITES. En consecuencia, según el nuevo párrafo propuesto, la CITES tal vez no pueda incluir una especie en los Apéndices hasta que un régimen comercial no probado realmente falle, incluso si dicha inclusión constituye una contribución positiva para la conservación de la especie. Este concepto está completamente en contradicción con el principio cautelar.

IWMC: Apoyamos el primer y tercer “RESUELVE” propuestos en la parte dispositiva.

DE: La CITES, al igual que todos los demás convenios en favor de la conservación de las especies, actúa atendiendo al principio de inclusión negativa (igual que las listas de los Libros Rojos de Datos de la UICN) restringiendo el comercio internacional de especies silvestres a diferentes niveles. Si la inclusión de una especie resulta o resultará en un impacto perjudicial, como se indica en este párrafo, entonces la aplicación de la CITES no funciona debidamente. En dicho caso, debe mejorarse la aplicación en vez de aceptar la sobreexplotación. El estado de conservación y el comercio son los criterios fundamentales de la CITES, como se indica en el texto de la Convención. Debe señalarse que al añadir este párrafo se introduce un criterio oculto en el preámbulo de la Resolución Conf. 9.24 que no está amparado por la propia Convención ni previsto en los criterios de los Anexos 1, 2a y 2b. Rechazar y suprimir este párrafo.

RESUELVE que las especies objeto de examen en virtud de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) no deberían transferirse normalmente al Apéndice I, o verse sometidas a un cupo nulo establecido por la Conferencia de las Partes:

GB: Apoyamos la redacción propuesta para abordar la cuestión de si la inclusión en los Apéndices de la CITES tendrá más riesgos que beneficios para la conservación de la especie. No obstante, no estimamos que sea una cuestión de peso, ni que justifique nuevas deliberaciones.

US: No entendemos el motivo por el que es preciso proponer un texto para abordar un problema que, como se señala en el párrafo precedente, nunca se ha demostrado que exista. Parece ser que este texto no fue propuesto por el grupo de trabajo y, por ende, debería suprimirse. Incluso en el caso de que existiese, no reflejaría un problema de inclusión, sino la incapacidad de aplicar debidamente el tratado. La mejor forma de resolver esta cuestión, caso de que existiese, es que las Partes mejoren sus niveles de observancia y aplicación de la CITES.

Las Partes que han firmado o accedido a la CITES han estimado que las especies amparadas por las definiciones del Artículo II están mejor conservadas mediante los requisitos de permisos previsto en los Artículos III, IV y V. No sería apropiado que las Partes (y sin duda se trata de una tarea que sobrepasa el mandato de cualquier grupo de trabajo o comité) alterar o limitar el lenguaje claro y la intención de la Convención, sin una enmienda oficial del texto de la misma.

DE: Este párrafo podría malinterpretarse fácilmente para evitar o postergar de manera injustificada la inclusión en el Apéndice I o el establecimiento de un cupo nulo. En cuanto al principio cautelar acordado en el que se pide que se actúe en el mejor interés de las especies, estos párrafos deberían rechazarse.

Además, cabe señalar que la recomendación de la Secretaría CITES de poner coto al comercio de ciertas especies en un determinado país, como resultado de una recomendación del proceso del comercio significativo, no puede ser aplicada por muchas Partes CITES debido a sus respectivas legislaciones.

Rechazar y suprimir estos párrafos.

GB: Apoyamos la redacción propuesta por el grupo de trabajo respecto de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.). Sin embargo, señalamos una corrección en el texto inglés: la palabra “verse sometidas” por “someterse”.

IL: A nuestro juicio, el hecho de tener que esperar a que se complete el proceso antes de proceder a la transferencia de una especie al Apéndice I, dificulta la tarea de transferir una especie a un Apéndice de protección mayor. No vemos por qué hay que retrasar dicha inclusión a la espera de que se complete el examen, cuando la situación es clara.

US: Nos oponemos enérgicamente al enunciado propuesto en el párrafo 53 del informe del grupo, ya que no fue obra del mismo y, por ende, debería suprimirse. Por el contrario, apoyamos decididamente el proceso de Examen del comercio significativo; fuimos unos de sus primeros arquitectos. Sin embargo, el

- a) hasta que se haya demostrado al término del examen que es preciso hacerlo; o
- b) al menos que el proponente demuestre que los procedimientos previstos en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) no son suficientes y se justifique su inclusión en el Apéndice I;

RESUELVE que las anotaciones a las propuestas para enmendar los Apéndices I o II se formulen con arreglo a las resoluciones en vigor de la Conferencia de las Partes;

simple hecho de que una especie sea objeto de examen no impide que una Parte, en particular un Estado del área de distribución, proponga su transferencia del Apéndice I al II. Si se pretende tal cosa, se obstaculizaría un importante incentivo para que las Partes tuviesen en cuenta las recomendaciones dimanantes del examen. Es más, este tema es demasiado conflictivo y va más allá de lo previsto en los criterios de inclusión.

El hecho de que una especie sea objeto de “comercio significativo” no debe ser un impedimento para transferir a una especie a un Apéndice de protección mayor, si el estado de la especie así lo recomienda. Esperar hasta que se complete el examen puede tomar varios años y, en el caso de algunas especies, el proceso tal vez no se acabe nunca. Creemos que las Partes deben gozar de libertad para considerar la eficacia del Examen del comercio significativo para una especie de forma imparcial y cautelara, y decidir caso por caso si las medidas tomadas con arreglo a la Resolución Conf. 8.9 son adecuadas o si es preciso incluir a la especie en el Apéndice I.

Los criterios de inclusión no pueden, ni deben, utilizarse para impedir que una Parte presente un propuesta para una especie que cumpla los requisitos. Dicha prohibición violaría el párrafo 1.b. del Artículo XV de la Convención, en el que se estipula: “Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión.” Ninguna resolución, que es una “norma cuasijurídica” puede eliminar el derecho de una Parte contratante.

IWMC: Sin embargo, estimamos que el tercer párrafo añadido debería ser un RECOMIENDA. Además, puede considerarse que ya está abarcado por el principio cautelara, según el cual, al considerar la posibilidad de presentar propuestas de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes deben actuar dando prioridad a la conservación de la especie. El hecho de actuar no significa necesariamente que la especie deba incluirse en los Apéndices.

DE: Es evidente que las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención deben ajustarse con las disposiciones de la CITES. No hay necesidad de abordar esta cuestión.

Rechazar y suprimir el párrafo.

JP: Cuando la Resolución Conf. 11.20 se incluya en la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24, debe garantizarse que cualquier anotación sobre los cupos se base en el asesoramiento científico más adecuado.

Proponemos añadir el siguiente texto, de forma que el párrafo diga:

ALIENTA a las Partes a que, cuando dispongan de datos biológicos suficientes y relevantes, incluyan análisis cuantitativos apropiados en la declaración justificativa de una propuesta de enmienda;

RESUELVE que para controlar la eficacia de la protección conferida por la Convención, la situación de las especies incluidas en los Apéndices I y II sea examinada periódicamente por los Estados del área de distribución y los autores de las propuestas, sujeto a la disponibilidad de fondos;

INSTA a las Partes y a los organismos de cooperación a que presten asistencia técnica y financiera, cuando se solicite, para la preparación de propuestas de enmienda a los Apéndices, la elaboración de programas de gestión y el examen de la eficacia de la inclusión de especies en los Apéndices. Las Partes deberán estar dispuestas a emplear otros instrumentos y mecanismos internacionales a estos efectos en el contexto más amplio de la diversidad biológica; y

~~RECOMIENDA que el texto y los Anexos de la presente resolución se examinen pormenorizadamente antes de la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes, en lo que respecta a la validez científica de los criterios, las definiciones, notas y directrices, así como a su aplicabilidad a los diferentes grupos de organismos; y~~

“RESUELVE que las anotaciones a las propuestas para enmendar los Apéndices I o II se formulen con arreglo a las resoluciones en vigor de la Conferencia de las Partes y sobre la base del asesoramiento científico más adecuado.

IWMC: En cuanto al nuevo RESUELVE sobre las anotaciones (véase el párrafo 74 del informe del grupo de trabajo), estimamos que no se ajusta a lo decidido en la CdP11, cuando adoptó el documento Doc. 11.24, y el proyecto de resolución adjunto con nuevas modificaciones. En el documento se expresa claramente, lo cual fue ratificado en los comentarios de la Secretaría, que la nueva resolución debe combinarse o refundirse con la Resolución Conf. 9.24 cuando se revise en la CdP12. El nuevo RESUELVE no puede considerarse como una consolidación. A fin de ceñirse a la decisión de las Partes, recomendamos que el proceso o las condiciones de las anotaciones se incluya en un nuevo anexo a la Resolución Conf. 9.24 revisada, y que el nuevo párrafo bajo RESUELVE se enmiende en consecuencia.

US: Si bien convenimos en que es adecuado realizar evaluaciones de la población y de su viabilidad, queremos dejar claro que en la actualidad hay muy pocas especies respecto de las que se dispone de datos necesarios para realizar dichos análisis.

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 1.1 (Berna, 1976) - Criterios para el agregado de especies y otros taxa a los Apéndices I y II y para el cambio de especies y otros taxa del Apéndice II al Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 1.2 (Berna, 1976) - Criterios referentes a la eliminación de especies y otros taxa que figuran en los Apéndices I o II;
- c) Resolución Conf. 2.17 (San José, 1979) - Modo de presentación de las propuestas de enmienda al Apéndice I o II;
- d) Resolución Conf. 2.19 (San José, 1979) - Criterios para el agregado de especies sumamente escasas en el Apéndice I;
- e) Resolución Conf. 2.20 (San José, 1979) - Uso de subespecies como unidad taxonómica de los Apéndices;
- f) Resolución Conf. 2.21 (San José, 1979) - Especies presumiblemente extinguidas;
- g) Resolución Conf. 2.22 (San José, 1979) - Comercio de especies vueltas al estado silvestre;
- h) Resolución Conf. 2.23 (San José, 1979) - Criterios especiales para la eliminación de especies y otros taxa incluidos en los Apéndices I o II sin aplicación de los criterios de Berna para la inclusión;
- i) Resolución Conf. 3.20 (Nueva Delhi, 1981) - Examen decenal de los Apéndices;
- j) Resolución Conf. 4.26 (Gaborone, 1983) - Examen decenal de los Apéndices;
- k) Resolución Conf. 7.14 (Lausanne, 1989) - Criterios especiales para la transferencia de taxa del Apéndice I al Apéndice II; y
- l) Resolución Conf. 8.20 (Kyoto, 1992) - Elaboración de nuevos criterios para enmendar los Apéndices.

Anexo 1	
<p style="text-align: center;"><u>Criterios biológicos para la inclusión de especies en el Apéndice I</u></p> <p>Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, notas y directrices que figuran en el Anexo 5.</p> <p>Una especie se considera en peligro de extinción si cumple, o es probable que cumpla, al menos uno de los siguientes criterios.</p> <p>A.B. La población silvestre tiene un área de distribución restringida y presenta al menos una de las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) una fragmentación o se encuentra en muy pocos lugares; o ii) una fluctuación importante en el área de distribución o el número de subpoblaciones; o iii) una alta vulnerabilidad a causa de la biología o comportamiento de la especie (incluida la migración); o iv) una disminución comprobada, deducida o prevista en alguno de los aspectos siguientes: 	<p>JP: Evitar nuevas confusiones. La secuencia de los Criterios B (distribución), A (tamaño de la población), C (disminución) debería ajustarse a la de los criterios de la UICN. (Debido a la estrecha relación entre la CITES y la UICN. Por ejemplo, en el párrafo 70 se declara que el nuevo enfoque de la UICN se adopta como orientación en la definición de disminución).</p> <p>NO: Se han subrayado las siguientes palabras: "<u>al menos una</u> de las características siguientes:". En relación con el subpárrafo ii) hacemos alusión a la explicación dada en el Anexo 5 (véase la nota explicatoria "Fluctuaciones importantes"). Como se indica en la explicación "En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente." Así, pues, pueden albergarse dudas sobre la validez de esta explicación y el hecho de que sólo es preciso cumplir uno de los criterios del párrafo A para proceder a la inclusión en el Apéndice I. En ningún caso es preciso mantener la última frase del Anexo 5, bajo el apartado de la definición de fragmentación.</p> <p>US: No vemos como el hecho de cambiar la secuencia de los tres criterios podría ser útil. Al contrario, ocasionará confusión innecesaria entre las Partes al preparar sus propuestas.</p> <p>NO: En la definición de "Área de distribución" que figura en el Anexo 5 se indica que "En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente ". En consecuencia, proponemos que en el párrafo A iv) se incluya la palabra "<u>importante</u>" como sigue: iv) una disminución importante comprobada, deducida o prevista en alguno de los aspectos siguientes:"</p> <p>JP: La palabra "prevista" o "puede preverse" aparece en los Anexos 1 y 2a revisados. Debería dejarse claro que cualquier previsión debería fundarse en suposiciones válidas, de lo contrario podría preverse cualquier cosa.</p>

<ul style="list-style-type: none">- el área de distribución; o- el número de subpoblaciones; o- el número de ejemplares; o- la superficie o la calidad del hábitat; o- la capacidad de reproducción; o- el éxito de reclutamiento/reproducción o el potencial reproductivo. <p>B.A. La población silvestre es pequeña y presenta <u>al menos una</u> de las características siguientes:</p> <p>i) una disminución comprobada, deducida o prevista del número de individuos o de la superficie y la calidad del hábitat; o</p> <p>i) ii) cada una de sus subpoblaciones es muy pequeña; o</p>	<p>DE: Esta adición es incomprensible. ¿Cuál es la diferencia entre: a) potencial reproductivo; y b) éxito de reclutamiento/reproducción o potencial reproductivo? ¿Redundancia olvidada? ¿Debe suprimirse el apartado a)?</p> <p>JP: El término “potencial reproductivo” se repite en A iv), apartados cinco y seis, y en C ii), apartados cuarto y quinto.</p> <p>US: En vez de “éxito de reclutamiento/reproducción o potencial reproductivo”, recomendamos: “reclutamiento de clases de edad reproductoras y subsiguiente éxito reproductivo”, o “reclutamiento o éxito reproductivo”.</p> <p>GB: Tenemos dudas sobre la propuesta de suprimir el subcriterio sobre la disminución. En primer lugar, este subcriterio se repite en el criterio A.iv) (en particular en los apartados 3 y 4), y no sería coherente eliminar el subcriterio del Criterio B y no del A. Más importante aún, este criterio se incluyó debido a que los efectos de la disminución en una población pequeña (o en una especie con una distribución restringida) puede ser proporcionalmente superior que en el caso de una población grande. Este aspecto queda registrado en las directrices actuales en el Anexo 5, en las que la directriz/umbral de lo que constituye una disminución en una población pequeña es menor que para la disminución de una población no pequeña. Si se acepta el cambio propuesto, debería ser compatible en los Criterios A y B y la orientación de lo que constituye una “disminución acentuada” debería enmendarse en consecuencia para tener en cuenta el impacto sobre poblaciones pequeñas o poblaciones con un área de distribución restringida. Sin embargo, mantener un subcriterio de disminución en A y B del Anexo 1 sería compatible con los criterios de la UICN.</p> <p>US: No creemos que el subcriterio i) del actual Criterio A sea redundante y deba suprimirse. Si el tamaño de una población es pequeño, posiblemente al nivel o por debajo del tamaño mínimo de población viable, cualquier disminución de la población debe ser objeto de preocupación. Para las especies con poblaciones significativamente superiores que el mínimo viable, la adición de “acentuada” en el Criterio C es una excelente idea.</p>
---	---

<p>ii) iii) la mayoría de los individuos maduros están concentrados en una subpoblación durante una o más etapas de su vida; o</p>	<p>DE: No entendemos el motivo por el que hay que añadir el término “maduros” en dos diferentes subpuntos de este criterio. En muchos casos ya es difícil evaluar la situación de toda la población. Es prácticamente imposible limitar esta evaluación exclusivamente a los individuos maduros. Desde el punto de vista biológico es absolutamente correcto tomar el número total de individuos a fin de evaluar los puntos ii) iii) y iii) iv). Rechazar y suprimir la adicción de la palabra “maduros”.</p> <p>GB: Apoyamos firmemente la propuesta de cambiar cualquier referencia al “número de individuos” por el “número de individuos maduros”. Este cambio sería compatible con los criterios de la UICN, en los que se ofrece una definición clara de este término.</p> <p>JP: “la mayoría de los individuos maduros están concentrados en una subpoblación durante una o más etapas de su vida”. Esta redacción es incorrecta, ya que cuando se alcanza la madurez no quedan otras fases del ciclo vital, salvo la muerte. ¿Qué se pretende con esta redacción? Japón propone que una redacción diferente podría reflejar más acertadamente la intención.</p> <p>US: En el informe del grupo de trabajo se propone que la palabra “maduros” debe utilizarse como un adjetivo de “individuos” en el actual Criterio A, atendiendo al argumento de que “varias especies de animales y plantas producen grandes cantidades de crías de las cuales sólo una parte relativamente pequeña contribuye al reclutamiento de la especie”. Si bien este argumento parece lógico, no debe aplicarse de forma tan general como estima el grupo de trabajo y tras análisis detallado, Estados Unidos recomienda que no se incluya en el Criterio A por los motivos siguientes:</p> <p>En muchos casos, la adicción de la palabra “maduros” reduce la flexibilidad de los criterios, en términos de considerar especies candidatas a la inclusión. Por ejemplo, una población no explotada anteriormente que requiere varios años para alcanzar la madurez y que de pronto se inicia el comercio internacional de juveniles de dicha especie. Los juveniles son muy valiosos y no es preciso mucho tiempo para que las tasas de captura alcancen niveles insostenibles. No obstante, debido a que la especie madura lentamente, las tasas elevadas de mortandaz juvenil tal vez no se traduzca en reducciones significativas en la biomasa madura durante varios años, en cuyo tiempo la especie en su totalidad puede ser objeto de sobreexplotación. Es importante que los criterios ofrezcan suficiente flexibilidad para hacer frente a situaciones semejantes, cuando el comercio internacional se centra en juveniles de una especie, justificando un análisis de los impactos del comercio en esa fase esencial del ciclo vital. Pueden darse otros ejemplos en que la adición de la palabra “maduros” resulte en una reducción de la flexibilidad de los criterios e impida la consideración de una determinada especie cuando otras pruebas indiquen que debe considerarse la inclusión de dicha especie como prioridad.</p> <p>Es más, el grupo de trabajo propuso que la utilización de la palabra “maduros”</p>
--	--

<p>iii) iv) una gran fluctuación a corto plazo del número de individuos maduros; o</p> <p>iv) iv) una alta vulnerabilidad a causa de la biología o comportamiento de la especie (incluida la migración).</p> <p>C. Una disminución acentuada del número de ejemplares en la naturaleza, que se haya bien sea:</p>	<p>puede ocasionar problemas cuando se aplique a determinadas especies de plantas. La demografía de las plantas y los animales son inherentemente diferentes. En general, los encargados de la demografía de las plantas analizan las poblaciones de plantas en términos de fases de crecimiento, y no de edad cronológica, lo que hace que el término “maduros” en los criterios de inclusión sea menos útil. Asimismo, la supervivencia y fecundidad de las plantas, factores importantes para evaluar el estado de las poblaciones en el medio silvestre, se determinan en gran medida por el tamaño y el estado fisiológico de las plantas individuales (y no por su madurez). En el caso de los árboles, maduros se refiere a la culminación del incremento anual medio o prácticamente crecimiento adulto. Esta edad se alcanza bastante después de que se alcanzara la edad reproductiva. Las plantas tienen la capacidad de quedar en una fase de crecimiento no reproductivo antes de la reproducción. Algunos bambús y árboles, por ejemplo, pasan años e incluso decenios en la fase no reproductiva. Otras especies de plantas pueden retrasar la floración, o son reproductores simples, o se reproducen asexualmente. Esta plasticidad en el crecimiento de las plantas y la reproducción exige mantener suficiente flexibilidad en los criterios.</p> <p>Por consiguiente, estimamos que mantener la redacción original y omitir la palabra “maduros” ofrece mayor flexibilidad y no evita centrarse en una porción madura de la población, cuando se pretenda incluir a una especie. De hecho, la frase existente "durante una o más etapas de su vida" ya alienta a centrarse en la fase más importante del ciclo vital de una especie.</p> <p>NO: La interpretación puede diferir. Si se trata de grandes disminuciones en la población de la especie que garantiza el subpárrafo, proponemos que se rectifique el subpárrafo sustituyendo "<u>fluctuación a corto plazo</u>" por "<u>disminución</u>", para que diga como sigue: iii) una gran disminución del número de individuos maduros; o ...</p> <p>US: Es preciso definir los términos como "gran fluctuación a corto plazo" (en el Anexo 5).</p> <p>AU: Apoyamos la sugerencia del grupo de trabajo de que el término “acentuada” se incluya en el Criterio C y que, en este sentido, se tomen en consideración los criterios de la UICN. Esta cuestión engloba otras cuestiones, cuando una población tiene una disminución prevista, por ejemplo, la pesca de poblaciones de peces vírgenes.</p> <p>DE: En general debe evitarse empeorar los términos que ya son poco claros, añadiendo nuevas palabras sin definir. El término “disminución” está definido en el Anexo 5, pero puesto que no hay una definición de ambos, los términos “disminución” y “disminución acentuada”, no es preciso cambiar la redacción.</p>
--	---

<p>i) comprobado que existe en la actualidad o ha existido en el pasado (pero con probabilidad de reiniciarse); o</p> <p>ii) deducido o previsto, atendiendo a alguno de los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- una disminución de la superficie o la calidad del hábitat; o- los niveles o los tipos de explotación; o	<p>Suprimir el término “acentuada”.</p> <p>GB: Estamos de acuerdo con el término propuesto “disminución acentuada”.</p> <p>IL: El cambio propuesto y la propuesta de cambiar la definición de “disminución” por “disminución acentuada” en el Anexo 5, parece reducir la claridad en vez de mejorarla. La definición en el Anexo 5 parece que también abarca los casos de pequeñas disminuciones que pueden ser muy perjudiciales para una especie, aspecto que no se tiene en cuenta en la modificación propuesta. Sin una nueva definición del término “disminución” no está claro como la utilización de “disminución acentuada” mejora el párrafo.</p> <p>US: Apoyamos el concepto de incluir diversos grados de disminución o calificar la disminución de algún modo. En muchos casos, puede aceptarse la “disminución acentuada”, pero reconocemos que tal vez no sea adecuado para algunas especies. Proponemos que se considere la cuestión de saber si una determinada disminución es o no significativa. En algunos casos, una población grande puede ser objeto de una disminución acentuada, pero planificada o autorizada (por ejemplo, algunas especies de peces objeto de pesca comercial o algunas especies arbóreas). El concepto de importancia puede vincularse con niveles sostenibles planificados o poblaciones viables mínimas, según proceda. Una “disminución acentuada” puede definirse como una función del número de individuos en cuestión, fecundidad, o duración del ciclo vital para poder determinar la importancia de la disminución. No obstante, este tipo de análisis es más apropiado en el contexto biológico de una especie, y es el tipo de cuestión al que pueden aplicarse los criterios prescritos en la Resolución Conf. 9.24.</p> <p>La adición de la palabra “maduros” no es necesariamente una ayuda. Sería más adecuado discutir este punto en los Anexos, con cierta especificidad basada en un taxón. Siempre se solicita a la Conferencia de las Partes que determine si una disminución es suficientemente grande para avalar la inclusión. Si una especie ha sufrido ya una gran disminución, cualquier disminución adicional, por pequeña que sea, es importante, incluso si el índice de disminución como porcentaje de la población se está reduciendo. Lo mismo sucede con una población que es pequeña o está muy fragmentada. Recomendamos que se examine en el Anexo 5 lo que quiere decirse por “disminución acentuada”.</p>
--	---

- las amenazas debido a factores extrínsecos tales como los efectos de los agentes patógenos, las especies competidoras, los parásitos, los depredadores, la hibridación, las especies introducidas y los efectos de los residuos tóxicos y contaminantes; o
- una disminución de la capacidad de reproducción; o
- **una disminución del éxito de reclutamiento/reproducción o del potencial reproductivo.**

~~D. La situación de la especie es tal que si ésta no se incluye en el Apéndice I es probable que cumpla uno o más de los criterios citados *supra* en un período de cinco años.~~

GB: Tomamos nota de la adición “una disminución del éxito de reclutamiento/reproducción o del potencial reproductivo” en los nuevos Criterios A y C del Anexo 1. Sin embargo, el proyecto de revisión de los criterios duplica la frase relativa a la disminución en “potencial reproductivo” que aparece una vez en el punto precedente del proyecto de los anexos revisados. En otras palabras, el quinto punto del nuevo Criterio A.iv) y el cuarto punto del Criterio C.ii) deberían suprimirse.

US: Preferimos sustituir “éxito de reclutamiento/reproducción” por “reclutamiento, éxito reproductivo”, ya que no significan lo mismo. Alternativamente, recomendamos “reclutamiento en las clases de edad reproductivas y subsiguiente éxito reproductivo de los individuos” o “disminución del reclutamiento o éxito reproductivo” (ya que potencial reproductivo puede ocasionar confusión).

DE: Atendiendo al principio cautelar no debe suprimirse este párrafo.

US: No estamos de acuerdo que el Criterio D del Anexo 1 puede y debe suprimirse. Hemos analizado detenidamente esta cuestión desde la reunión del grupo de trabajo y creemos que no debe suprimirse. Tampoco estamos de acuerdo con la declaración de la última frase del párrafo 22. El Criterio D de la Resolución Conf. 9.24, Anexo 1, es una medida cautelar diseñada para evitar la transferencia de una especie a un Apéndice de protección menor que tal vez deba incluirse nuevamente en el Apéndice I en el próximo futuro. Así, pues, no creemos que el hecho de incorporarlo en el criterio del Anexo 2a sea una mejoría. Este aspecto del Anexo 1 plantea la cuestión de mantener una especie en el Apéndice I en oposición a transferirla al Apéndice II. Estimamos que esta era la intención original de las Partes, en vez de que fuese simplemente un argumento para su inclusión en el Apéndice II, como medida provisional. En consecuencia, el concepto debe mencionarse en ambos anexos. La mención actual en el Anexo 1 ofrece protección a las especies actualmente incluidas en el Apéndice I contra una transferencia prematura a un Apéndice de protección menor. La mención en el Anexo 2a protege las especies no incluidas que requieren inclusión en el Apéndice II. Ambos conceptos son bastante diferentes. Al sugerir que el criterio en el Anexo I debería utilizarse en caso de considerable comercio ilegal, el párrafo ignora completamente la cuestión de la reanudación del comercio legal de una especie transferida a un Apéndice de protección menor, incluso si dicho comercio podría suponer un peligro tal para la especie que debería transferirse nuevamente al Apéndice I en el próximo futuro. De hecho, sin el Criterio D, una especie en dicha situación debería mantenerse en el Apéndice II una vez transferida a un Apéndice de protección menor hasta que se

<p style="text-align: center;">Anexo 2a</p> <p style="text-align: center;"><u>Crterios para la inclusión de especies en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 a) del Artículo II</u></p>	<p>cumpliesen otros criterios. Esto no sólo puede dañar la conservación de la especie, su aplicación puede ser costosa y una pérdida de tiempo en los Estados del área de distribución.</p> <p>Además, no estamos de acuerdo con la declaración de que es preferible optar por la inclusión en el Apéndice II con una prohibición o restricción del comercio. Puede ser una buena idea en ciertos casos, pero no como principio general. Las Partes deben tener libertad para proponer, y apoyar si estiman necesario, la inclusión bien sea en el Apéndice I o el Apéndice II, con una restricción al comercio como un cupo nulo, según el estado de la especie de que se trate y la correspondiente situación. Más importante aún, si el estado de un especie es tal que cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice I, o está a punto de cumplirlos, entonces puede ser razonable presentar una propuesta de inclusión, y nada en los criterios debe limitar la posibilidad de que una Parte presente dicha propuesta.</p> <p>AU: El Apéndice II versa esencialmente sobre especies afectadas por el comercio y, por ende, estimamos que es más adecuado que el criterio sea sencillo y se centre en este punto, en vez de tratar de incluir consideraciones biológicas sustanciales en el criterio.</p> <p>Quando se disponga de información biológica que permita evaluar los efectos del comercio debería utilizarse, pero no debería considerarse como obligatorio. Un enfoque descriptivo sobre cuando una inclusión en el Apéndice II puede ser apropiado nos parece útil, pero debería hacerse en función de los diferentes ciclos vitales (algo que incumbe más bien al Anexo 5).</p> <p>No apoyamos la inclusión del texto propuesto que exige un análisis de los riesgos de la inclusión.</p> <p>Estimamos que la cuestión de la transferencia a un Apéndice de protección mayor durante un examen del comercio significativo debe ser objeto de un debate independiente y no parte de las deliberaciones sobre los criterios.</p> <p>DE: En el Anexo 2a figuran los criterios (A, B, C) para la inclusión de especies en el Apéndice II, con arreglo al párrafo 2(a) del Artículo II. Pese a que abordan aspectos diferentes, se estima que estos criterios tienen un valor semejante. Toda especie que cumpla estos criterios, independientemente de que sea el A, el B o el C, puede incluirse en el Apéndice II.</p> <p>El enfoque seguido por el grupo de trabajo, que se describe en los párrafos 34 a 44, parece que es acumulativo, llegando a un orden de importancia donde A es el criterio más importante, B tiene menos importancia y C es el menos importante. Este enfoque no se ajusta a lo previsto en el Anexo 2a, en que se otorga igual valor a A, B y C, y parece indicar que una propuesta basada en el Criterio A es mejor que una basada en el Criterio C. Según se muestra en la figura, parecería que una especie que cumple el Criterio A está más cerca de la</p>
---	---

extinción que otra que sólo cumple el Criterio B. En realidad, puede que sea todo lo contrario!

Este tipo de clasificación de los criterios es innecesario y puede conducir a una mala interpretación de la importancia (semejante) de los mismos. Así, pues, podría utilizarse erróneamente al examinar propuestas para la inclusión de nuevas especies en el Apéndice I. Proponemos que este modelo se revise en consecuencia.

IL: La propuesta para determinar los criterios de inclusión utilizando un solo eje, basado en el tamaño de población parece un poco simplista para abarcar todas las especies. Además, en el modelo propuesto no se define debidamente el tamaño de la población "prístina" (X). Es más, el umbral numérico de 15% para determinar una inclusión en el Apéndice I, parece que no está fundamentado y es incluso arbitrario. El grupo de trabajo pretende haber propuesto un modelo descriptivo que, en efecto, contiene un contenido bastante cuantitativo.

US: En los párrafos 34-43 del informe del grupo de trabajo se propone un nuevo método para determinar si una especie debe incluirse en el Apéndice II. Estimamos que este modelo es prematuro para esos fines, como parte central de los criterios. En particular, no apoyamos la inclusión de "condiciones" o "umbrales" cuantitativos en los propios criterios. Sin embargo, recomendamos un análisis y una evaluación de este concepto taxón por taxón, a fin de evaluar si la inclusión de dichos porcentajes en las definiciones y directrices en el Anexo 5 es preferible que las figuras actuales en el mismo. No creemos que sea útil aplicar porcentajes fijos independientemente del taxón o de las características del ciclo vital, pero podría ser útil una evaluación de varios porcentajes para diversos casos de estudio.

Ciertamente, el concepto de utilizar un criterio como "el nivel de población actual relativo a un nivel histórico o posible" es llamativo, y para muchos taxa la ciencia de producción sostenible está bien desarrollada como para poder utilizarse en los criterios de inclusión. Estimamos que puede ser útil si ayuda a las Partes a formar conceptos de población mínima viable, nivel sostenible, potencial biológico, etc. y la relación entre ellas. El uso de tales conceptos podría reforzar las propuestas que los incluyan. Aunque puede ser difícil estimar cuantitativamente la abundancia prístina o histórica, los expertos a menudo utilizan juicios cualitativos sobre la abundancia actual en relación con la abundancia histórica o posible, para hacer inferencias sobre el estado actual de una especie. Por ejemplo, al tratar de determinar si un número como 500 o 5.000 es "pequeño", puede ser necesario considerar esos niveles en relación con lo que pudo haber sido y lo que puede ser (teniendo en cuenta los cambios en el hábitat u otros aspectos importantes del medio ambiente) a fin de diferenciar entre las especies que son esencialmente "naturalmente pequeñas" (es decir, han persistido en pequeños niveles en áreas restringidas durante largos periodos) y las que puedan ser un remanente de su antiguo tamaño y distribución. Dado que las cifras de población para muchas especies explotadas

Los criterios siguientes deben interpretarse teniendo en cuenta las definiciones, notas y directrices que figuran en el Anexo 5.

~~Una especie deberá incluirse en el Apéndice II cuando cumpla cualquiera de los criterios siguientes.~~

~~A. Se sabe, deduce o prevé que salvo que el comercio de la especie se someta a una reglamentación estricta, en el próximo futuro cumplirá al menos uno de los criterios que figuran en el Anexo 1.~~

~~B. Se sabe, deduce o prevé que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie ya sea:~~

~~i) excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente; o~~

se basan en estadísticas de captura o comercio, y a menudo no se compilan hasta después de su comercio, han sido sobreestimadas durante tiempo, existe necesariamente una gran incertidumbre al intentar proyectar niveles de población prístinos para dichas especies. Así, pues, es preciso examinar más detenidamente este concepto antes de que se presente a las Partes en la CITES. Estados Unidos realizará nuevas tareas para evaluar y desarrollar el modelo y espera poder informar sobre sus resultados a la Reunión Conjunta de los Comités de Fauna y de Flora, que se celebrará el 7-9 de diciembre de 2000.

ZA: La razón por la que se proponen las enmiendas está muy bien explicada. Se estima que la elaboración de criterios más sustantivos para la inclusión de las especies en el Apéndice II es una cuestión de peso y el enfoque descriptivo expuesto en el informe (párrafos 33-43) constituye un paso adelante. No obstante, es preciso examinar con mayor detenimiento este concepto. El hecho de que los parámetros específicos han de ser determinados para cada especie a fin de determinar los índices idóneos de captura y para permitir una evaluación significativa de los efectos del comercio y otros factores que repercuten sobre la especie, como la función del tamaño y estado de la población es una tarea ímproba. En especial en relación con las plantas, para las que se dispone de escasos datos y será prácticamente imposible determinar los índices idóneos de recolección. Las repercusiones de poner en práctica este concepto para todos los taxa no son claras y nos preguntamos si las especies para las que no se dispone de información se incluirán permanentemente en los Apéndices o no se incluirán en absoluto. En consecuencia, se recomienda que se examine con mayor detalle la posibilidad de aplicar este concepto a los diferentes grupos de organismos.

<p>ii) reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.</p> <p>Una especie debe incluirse en el Apéndice II cuando, atendiendo a la información disponible sobre el estado y las tendencias de la(s) población(es) silvestre(s), cumpla cualquiera de los siguientes criterios:</p> <p>A. Se sabe o puede preverse que salvo que el comercio internacional de la especie se someta a reglamentación estricta, es posible que cumpla uno o más de los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro; o</p> <p>B. Se sabe o puede preverse que es preciso someter el comercio internacional a reglamentación estricta para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre para el comercio internacional no repercutirán negativamente en el estado de las poblaciones silvestres hasta el extremo que se aplique el Criterio A; o</p>	<p>DE: Es evidente que hay que evaluar las propuestas para enmendar los Apéndices en función de la información disponible sobre el estado y tendencias de la población silvestre, como se subraya en el Anexo 6. Esta observación es supérflua y debe suprimirse. Mantener la redacción precedente: "Una especie deberá incluirse en el Apéndice II cuando cumpla cualquiera de los criterios siguientes:"</p> <p>US: La nueva redacción de los criterios bajo este anexo parece que va más allá de lo previsto en el Artículo II de la Convención, en el que solo se requiere la posibilidad de que una especie pueda verse "amenazada de extinción". No vemos ninguna deficiencia en los criterios que figuran en el Anexo 2a, y creemos que son suficientemente robustos para los taxa que hemos examinado. No nos oponemos a que se elimine la palabra "deduce", pero deseamos examinar el concepto "puede preverse". Además, la redacción del Criterio B. es un poco confusa y no añade nada nuevo al Criterio A. Sustituir los requisitos de una reglamentación estricta por parámetros biológicos simples hace que el análisis resulte más difícil, y no está claro que significa el término en este caso. Estimamos que la redacción original era más sencilla y fácil de seguir, y es probable que fomente un debate más útil.</p> <p>DE: En el Artículo II se define el Apéndice II como sigue: El Apéndice II incluirá: (a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, <u>podrían llegar a</u> esa situación a menos que el comercio</p> <p>La nueva redacción de los criterios A y B del Anexo 2a, al utilizar términos como "se sabe o puede preverse" es mucho más restrictivo que el "podrían llegar a esa situación " previsto en el propio Artículo II de la Convención. La redacción precedente "se sabe, deduce o prevé" es mucho más precisa y engloba el sentido del propio artículo. Sustituir "se sabe o puede preverse" por "se sabe, deduce o prevé".</p> <p>ZA: Insertar al principio del párrafo: "si el estado de la especie es tal que está a punto de cumplir los criterios para su inclusión en el Apéndice I, y si".</p> <p>AU: Este criterio difiere del Criterio A por el hecho de que incluye únicamente la posibilidad de tener en cuenta el uso doméstico de una especie. Sin embargo, en él se requiere que una especie debe ser objeto de captura a tal nivel que cumplirá los criterios de en peligro en un periodo de tiempo reducido.</p> <p>ZA: Enmendar la última parte de la frase como sigue: "...que es posible que se aplique el Criterio A en el próximo futuro."</p>
---	---

<p>C. La inclusión en el Apéndice II permitirá a una Parte o a las Partes, en particular a los Estados del área de distribución de la especie, utilizar la especie a un nivel que pueda mantenerse indefinidamente; para lo cual es necesaria la cooperación internacional.</p>	<p>AU: Parece que este criterio se centra en el momento en que una especie figura en los Apéndices y una o más Partes consideran el control del comercio como un motivo suficiente para mantener la especie en el Apéndice II. En este caso parece que los criterios no están encaminados a incluir especies cuando son objeto de comercio, sino a niveles significativamente por encima de en peligro. Si el Criterio C se interpreta más ampliamente, sigue siendo el único criterio que puede utilizarse para reglamentar una especie que es objeto de explotación excesiva, pero que dista mucho de estar en peligro. A continuación se exponen ejemplos de estas deficiencias:</p> <ul style="list-style-type: none">• se limita generalmente al comercio procedente de los Estados del área de distribución (y, por ende, excluye las especies de altamar que son parte de la CITES);• se dirige a los Estados del área de distribución capaces de determinar si la Convención autoriza explícitamente medidas más estrictas (incluso las medidas de los Estados importadores); y• no tiene en cuenta la posibilidad de que una especie sea incluida con arreglo a lo dispuesto en el Artículo IV(3), en el que se estipula que: a) una especie es capaz de desempeñar su función en el ecosistema y b) a un nivel SUFICIENTEMENTE SUPERIOR a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I. <p>DE: Este criterio no está cubierto por el párrafo 2 del Artículo II, sino por el párrafo 3. En consecuencia, debería utilizarse como un criterio para la inclusión en el Apéndice III. Suprimir el nuevo párrafo.</p> <p>GB: En general, apoyamos el criterio modificado para la inclusión de especies en el Apéndice II, pero estimamos que es necesario un examen detallado de la cuestión.</p> <p>No obstante, creemos que el Criterio C en el Anexo 2a, tal como ha sido redactado, es más un criterio para la inclusión en el Apéndice III que en el Apéndice II. Puede también alentar a las Partes a utilizar la CITES para lograr controles nacionales sobre el comercio, lo cual no es la finalidad de la Convención. También puede suponer que la especie se incluirá finalmente en el Apéndice II indefinidamente, en vez de pensar que la inclusión en el Apéndice II debe ofrecer reglamentación que permita resolver problemas de uso no sostenible cuando, posteriormente, se supriman las especies de los Apéndices. Estimamos que este criterio debería suprimirse completamente o, si se mantiene, debería modificarse considerablemente. Sin embargo, el principio que se propone en este criterio, a saber, que una inclusión en el Apéndice II puede utilizarse para lograr el uso sostenible de una especie tiene su valor. Ahora bien, está claro que si se requiere la participación de la CITES para lograrlo, la reglamentación del comercio internacional debe ser una parte necesaria del logro del uso sostenible. Proponemos que, si se desea reflejar este concepto en los criterios, sería apropiado redactar nuevamente el texto. En este sentido, adelantamos un nuevo texto para su examen.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">Anexo 2b</p> <p style="text-align: center;"><u>Criterios para la inclusión de especies en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II</u></p> <p>Una especie deberá incluirse en el Apéndice II con arreglo al párrafo 2 b) del Artículo II si cumple <u>uno de los el siguiente</u> criterios siguientes.</p> <p>A. Los especímenes son parecidos a los de una especie incluida en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 a) del Artículo II, o en el Apéndice I, de tal forma que es poco probable que una persona no experta pueda, haciendo un esfuerzo razonable, diferenciarlas.</p> <p>B. La especie pertenece a un taxón cuyas especies están incluidas, en su mayoría, en el Apéndice II con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 a) del Artículo II, o en el Apéndice I, y las especies restantes deben incluirse en uno de estos Apéndices para someter el comercio de especímenes de las otras especies a un control eficaz.</p>	<p>“La inclusión en el Apéndice II permitirá [o alentará], mediante la reglamentación del comercio internacional, la utilización de una especie a un nivel que pueda mantenerse indefinidamente”.</p> <p>IL: Este criterio no está debidamente redactado y crea confusión innecesaria.</p> <p>US: Observamos que hay ciertos problemas con la redacción del nuevo Criterio C. Aunque la redacción en el texto del informe es “permitir el uso”, en el proyecto de resolución se indica para “limitar el uso”. Evidentemente, tienen significados diferentes. Si se mantiene debería utilizarse la palabra “limitar”. No hay modo alguno en que la inclusión en la CITES puede, o debe, “permitir” el uso de las especies en mayor medida del que podría lograrse sin que las especies quedasen fuera de los Apéndices.</p> <p>ZA: Suprimir este párrafo, ya que su contenido está cubierto en el párrafo 3 del Artículo II sobre la inclusión en el Apéndice III.</p> <p>ZA: El Anexo 2b indica un elevado nivel de obligación para llevar a cabo la disposición “especies similares”, ya que en él figura la misma introducción (“una especie deberá incluirse”) que en el Anexo 2a. Sin embargo, la aplicación de esta disposición a las especies de peces capturadas a escala comercial que se comercializan una vez han sido transformadas, podría dar lugar a una inclusión masiva e innecesaria de especies, tal como ha sucedido con las especies de flora. A fin prever mayor flexibilidad, se propone que vuelva a redactarse el párrafo de introducción del Anexo 2b. Se recomienda reemplazar la palabra “deberá” por “podría”.</p> <p>DE: En el párrafo 2(b) del Artículo II de la Convención cubre mucho más que la cuestión de las especies similares. A fin de abarcar todo el sentido del mismo, debe mantenerse al antiguo punto B.</p> <p>IL: Apoyamos mantener el Criterio B en el Anexo 2b.</p> <p>US: No entendemos el motivo por el que se suprime el Criterio B. de este Anexo.</p>
--	---

A. En la forma en que se comercializan, los especímenes de una especie se asemejan a los de otra especie incluida en el Apéndice II (con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 a) del Artículo II) o en el Apéndice I, y el proponente ha demostrado que es poco probable que una persona no experta pueda, utilizando materiales de identificación básicos, diferenciarlos.

US: No estamos de acuerdo con la última frase del párrafo 59 del informe del grupo de trabajo sobre los costos asociados con la inclusión con arreglo al Artículo II.2.b. Por el contrario, aceptamos que se solicite al autor de la propuesta que indique los productos que son objeto de comercio, y la dificultad de diferenciarlos de los de otras especies, pero no estamos de acuerdo con el elemento relativo a los costos. Nada hay en la CITES que indique que los costos deben tenerse en cuenta como un factor para tomar decisiones en cuanto a la inclusión. Hacerlo sería una violación del espíritu del tratado.

GB: Nos preocupa el cambio propuesto al texto del párrafo A del Anexo 2b. La intención es claramente limitar el alcance de la inclusión por razones de semejanza. Dado que tantas especies no podrán ser reconocidas o diferenciadas por personas no expertas utilizando material de identificación básico, según este criterio se propondrá la inclusión de un número mucho mayor de especies. Creemos que el texto original es mucho mejor. Asimismo, observamos que entre las autoridades de observancia existe considerable experiencia y que las guías de identificación se siguen mejorando. En último caso, la frase “con un esfuerzo razonable” de la versión original debería insertarse después de “materiales de identificación básicos”, aunque creemos que es preciso examinar más a fondo esta cuestión.

IL: Con el cambio propuesto se pretende exigir que el autor de la propuesta ha “demostrado” que las personas no expertas no pueden diferenciar entre especies semejantes. Si bien estamos de acuerdo que el texto original de la Resolución Conf. 9.24 es problemático y requiere revisión, parece que el requisito de “demostrar” constituye una carga indebida para el autor de la propuesta.

Anexo 3

Casos especiales

Inclusiones divididas

~~En general, deberá evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona. Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, deberá efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o continentales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.~~

IWMC: Apoyamos los cambios propuestos. Sin embargo, en el primer párrafo bajo la inclusión dividida, recomendamos que la frase “transferencia a un Apéndice de protección menor” se sustituya por “transferencia” como aparece en el texto de la Convención y en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes.

DE: En el texto precedente se abordaban todos los diferentes aspectos de la inclusión dividida. El caso específico de inclusión dividida que figura en la primera frase del nuevo texto está perfectamente cubierta en el texto antiguo. No es preciso mencionarlo. Hacerlo supondría mostrar una preferencia injustificada del usuario contra la cuestión de conservación, incluso si se menciona el principio cautelar. Debe mantenerse el texto anterior.

Debe evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice, a menos que se refiera a la transferencia de una población del Apéndice I al Apéndice II, de conformidad con las medidas cautelares que figuran en el párrafo A del Anexo 4 a la presente resolución.

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debe efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o continentales, y no debe conducir a que ciertas poblaciones queden fuera de los Apéndices.

Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices deberá realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.

Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberán emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.

Taxa superiores

Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberán incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada.

GB: Reconocemos la importancia de las inclusiones divididas (sujeto a medidas en el Anexo 3) y apoyamos la propuesta de enmendar el Anexo 3, tal como se describe. Sin embargo, debería sopesarse si es apropiado la inclusión dividida de las poblaciones oceánicas y si es práctico proceder a la inclusión dividida de las especies marinas.

US: En general, las modificaciones mejoran la redacción. No obstante, en el texto relativo a los problemas de observancia se elimina la razón esencial para evitar las inclusiones divididas en primer lugar. Nos oponemos a este cambio, y consideramos que deben incluirse los retos de observancia. Las Partes han acordado que los problemas de observancia son razón suficiente para evitar la inclusión dividida, siendo el caso más reciente la población australiana de dugong (adoptada en la CdP11). Es más, en este caso la referencia al Anexo 4 deja entrever que la inclusión dividida es aceptable si facilita el comercio, pero no de otro modo. No hay justificación para hacer tal distinción.

US: Proponemos que se amplíe la última frase de este párrafo añadiendo “o en individuos de algunas poblaciones de especies migratorias en más de un Apéndice.”

Anexo 4	
<p data-bbox="584 225 797 248" style="text-align: center;"><u>Medidas cautelares</u></p> <p data-bbox="248 280 1133 392">A. Al examinar las propuestas de enmienda a los Apéndices, en caso de duda ya sea acerca de la situación de una especie o del impacto del comercio sobre su conservación, las Partes actuarán dando prioridad a la conservación de la especie.</p> <p data-bbox="248 1238 1133 1382">A.B- 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes.</p>	<p data-bbox="1144 280 2029 424">AU: En general se utiliza el enfoque cautelar cuando hay incertidumbre acerca de las consecuencias de una acción o de la falta de la misma. En caso de incertidumbre debe adoptarse un enfoque cautelar. Suprimir el párrafo A es completamente contrario a la esencia del Anexo 4, y por tanto no apoyamos la supresión.</p> <p data-bbox="1144 456 2029 568">DE: Aunque queda reflejado en el preámbulo de la resolución (como indica el grupo de trabajo), se trata de un principio básico que debe definirse claramente al principio del anexo en que se describen las medidas cautelares. Debe mantenerse el texto original.</p> <p data-bbox="1144 600 2029 647">GB: Convenimos en que la utilización de esta frase por tercera vez es redundante y debe suprimirse.</p> <p data-bbox="1144 679 2029 759">IL: En este párrafo se indica claramente y sin equívoco alguno que es un principio cautelar y, por ende, no debe suprimirse, como propone el grupo de trabajo.</p> <p data-bbox="1144 791 2029 935">US: Aunque convenimos en que el párrafo A del Anexo 4 es redundante, creemos que es necesario y su supresión puede crear confusión innecesaria. Este texto es esencial para el enfoque cautelar, y sin duda debe figurar al principio de cualquier anexo en que se aborden las medidas cautelares. De hecho, en él se define que se entiende por “cautelar”.</p> <p data-bbox="1144 967 2029 1206">ZA: Es preciso definir el término principio cautelar y se propone la siguiente definición: Principio cautelar: Cuando existe el peligro de una reducción o pérdida significativa de una especie, pero no se dispone de pruebas adecuadas o definitivas para demostrarlo, deben adoptarse medidas para evitar o reducir al mínimo dicho peligro. Se apoya la supresión de este párrafo, pero se propone una enmienda al preámbulo.</p>

<p>2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo se transferirán al Apéndice II si no cumplen los criterios pertinentes que figuran en el Anexo 1. Incluso en el caso de que esas especies no cumplan dichos criterios se mantendrán en el Apéndice I, salvo que cumplan uno de los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; ob) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:<ul style="list-style-type: none">i) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; yii) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; oc) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; od) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación aprobado por la Conferencia de las Partes para un período de tiempo determinado, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; oe) que se presente y apruebe una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes. <p>3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II con un cupo de exportación si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.</p>	<p>GB: Tal vez sea conveniente considerar las repercusiones prácticas de la aplicación de las medidas cautelares a la captura de especies marinas en aguas internacionales, en el caso de que se proponga o se acepte una inclusión dividida. Esta cuestión debería someterse a nuevo examen.</p> <p>US: Estamos de acuerdo.</p>
---	--

<p>4. No se suprimirá ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.</p> <p>4. Una especie debe suprimirse del Apéndice II cuando deje de cumplir los requisitos previstos en los Anexos 2a y 2b de esta resolución y, en consecuencia, no será necesario aplicar lo dispuesto en el Artículo IV de la Convención.</p> <p>B.C. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en los párrafos BA2c y BA2d <i>supra</i>, se aplicarán los siguientes procedimientos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.	<p>DE: No se trata de una medida cautelar. No debería figurar en el anexo sobre las “Medidas cautelares”.</p> <p>No es necesario describir este caso. Cada Parte tiene la posibilidad de presentar una propuesta para suprimir una especie del Apéndice II, con arreglo a lo dispuesto en los Anexos 2a, 2b y 4.</p> <p>Si se añade, debe indicarse que además de lo dispuesto en los Anexos 2a y 2b, también debe cumplir lo previsto en el Anexo 4.</p> <p>US: No estamos de acuerdo con la interpretación del párrafo 2 (a) del Artículo II que aparece en el párrafo 55 del informe del grupo de trabajo. La “reglamentación estricta” a la que hace alusión se refiere únicamente a las medidas CITES. Por consiguiente, las inquietudes planteadas por algunos miembros del grupo de trabajo son infundadas. Tampoco estimamos que el texto del párrafo 56 de ese informe sea necesario. No obstante, si las Partes desean incluir un texto semejante al que aparece en el párrafo 56, el texto debería ajustarse para incluir el compromiso de incluir especies que cumplan lo dispuesto en los Anexos 2a y 2b. Este texto debería tener un tono de neutralidad que debe mantenerse en cualquier revisión de la Resolución Conf. 9.24.</p>
--	---

C.D. Si la Parte proponente desea que se renueve, modifique o anule un cupo fijado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo **BA2d** *supra*, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión. De preverse que no se presentará tal propuesta, el Gobierno Depositario presentará una propuesta a la consideración de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, con objeto de que fije un cupo nulo.

D.E. Las especies que se consideren posiblemente extinguidas no se suprimirán del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "p.e." (es decir, posiblemente extinguidas).

Anexo 5

Definiciones, notas y directrices

AU: Este anexo requiere una considerable labor, ya que actualmente está sesgado hacia un número limitado de taxa. Estimamos que el grupo debe centrar su labor en este anexo.

DE: La figura y el texto presentados son interesantes, pero ofrecen una visión demasiado teórica de los diferentes tipos de disminución posible. Sólo en casos excepcionales (objeto de supervisión durante largo tiempo) será posible proporcionar los datos necesarios sobre la población para aplicar esos principios. En la mayoría de los casos no se dispone de esos datos. Así, pues, estimamos que este enfoque no es apropiado en relación con el Anexo 5, que se trata de hecho de una serie de anotaciones/definiciones para ayudar a aplicar la Resolución Conf. 9.24.

GB: Apoyamos el documento de la UICN en el que se abordan diversos tipos de disminución que es preciso abordar en el marco del Anexo 5. Estimamos que debería examinarse esta cuestión con más detalle durante la reunión de diciembre.

ZA: Aunque el grupo de trabajo no examinó las definiciones en vigor, la inclusión del nuevo enfoque de la UICN sobre la disminución debe examinarse con detenimiento. La principal preocupación es el objetivo de la UICN y en qué medida difiere de lo que las Partes en la CITES quieren lograr al aplicar la CITES. No obstante, sería prematuro entablar un debate interminable en estos momentos. Sin embargo, se recomienda que se preste especial atención a la elaboración de definiciones para los términos siguientes: maduros, disminución y principio cauteloso. Los criterios actuales abarcan el admirable objetivo, a saber, una serie de criterios aplicables a todas las especies. ¿Es viable, plausible y apropiado en la práctica? ¿No deberían desarrollarse criterios separados para la fauna y la flora terrestre y la marina, o al menos para los principales taxa? Si bien los criterios en vigor pueden funcionar, se recomienda que se examine esta cuestión.

Area de distribución

El área de distribución es la superficie comprendida ente los límites continuos imaginarios más cortos que puedan trazarse para abarcar todos los lugares conocidos, deducidos o previstos de existencia de la especie, excepto los casos de animales errantes (si bien la determinación del área de distribución basada en deducciones o previsiones debería realizarse con sumo cuidado y de manera cautelara). No obstante, la superficie comprendida entre los límites imaginarios no incluye superficies significativas en las que no existe la especie, de modo que, al definir el área de distribución deben tomarse en consideración discontinuidades o separaciones en la distribución espacial de la especie. En el caso de una especie migratoria, el área de distribución es la superficie más pequeña indispensable en cualquier etapa para la supervivencia de la especie (por ejemplo, sitios de anidación de las colonias, lugares de alimentación de taxa migratorios, etc.). En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una cifra inferior a 10.000 km² constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por "área de distribución restringida". No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Disminución

La disminución es una reducción en el número de ejemplares, o del área de distribución, cuyas causas se desconocen o no se controlan suficientemente. La disminución no es necesariamente continua. En general, las fluctuaciones naturales no se considerarán como parte de una disminución, pero una disminución observada no debe considerarse parte de una fluctuación natural, a menos que existan pruebas de ello. El término "disminución" no se aplica a las disminuciones resultantes de programas de recolección que reducen la población a un nivel planificado y que no ponen en peligro la supervivencia de la especie. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una disminución del 50% o más del total en cinco años o en dos generaciones, teniendo en cuenta el período más largo, constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por "disminución". Una orientación (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por una disminución en una población silvestre pequeña podría ser el 20% o más del total en diez años o en tres generaciones, tomando en consideración el período más largo. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

JP: Sustituir las palabras "la supervivencia de la especie" por "la persistencia de la población".

En peligro de extinción

La expresión "en peligro de extinción" se define en el Anexo 1. La vulnerabilidad de una especie en peligro de extinción depende de la demografía de su población y sus características biológicas, a saber, el tamaño corporal, el nivel trófico, el ciclo vital, las pautas de procreación y las características de la estructura social necesarias para una reproducción adecuada, así como la vulnerabilidad derivada de los comportamientos gregarios, las fluctuaciones naturales del tamaño de la población (parámetros, tiempo-cantidad), y de las pautas sedentaria/migratoria. Por esta razón no es posible indicar valores numéricos sobre tamaño de las poblaciones o áreas de distribución que sean aplicables a todos los taxa.

Fluctuaciones importantes

Fluctuaciones importantes son las que se dan en algunas especies cuando el tamaño de la población o la extensión del área de distribución varían amplia, rápida y frecuentemente con una variación superior a un orden de magnitud. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que un período de dos años o menos constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por fluctuación a corto plazo. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Fragmentación

La fragmentación se refiere a los casos en que la mayoría de los ejemplares comprendidos en un taxón forman parte de subpoblaciones pequeñas y relativamente aisladas, lo que hace aumentar la probabilidad de que esas subpoblaciones se extingan y limita las posibilidades de repoblación. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que un área de distribución de 500 km² o menos para cada subpoblación constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por fragmentación. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Generación

La generación es el promedio de edad de los parentales de la población; ese promedio siempre será superior a la edad de la madurez, excepto en el caso de las especies que se reproducen una sola vez en su vida.

Período prolongado

El significado de la expresión "período prolongado" variará en función de las características biológicas de cada especie. La elección del período dependerá de la pauta observada de las fluctuaciones naturales de abundancia de la especie y de si el número de especímenes capturados en el medio silvestre se ajusta a un programa de recolección sostenible basado en esas fluctuaciones naturales.

Población

La población es el número total de ejemplares de la especie (según la definición que figura en el Artículo I de la Convención). En el caso de especies que dependan biológicamente de otras en todo su ciclo vital, o en parte de éste, deben tomarse valores biológicamente adecuados respecto de la especie huésped. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una cifra inferior a 5.000 ejemplares constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por una población silvestre pequeña. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Posiblemente extinguida

Una especie se considera posiblemente extinguida cuando tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos y/o probables de toda su área tradicional de distribución, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún ejemplar. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida.

Subpoblaciones

Las subpoblaciones son grupos de la población separados, por ejemplo, geográficamente, entre los cuales el intercambio es poco frecuente. En el caso de algunas especies objeto de comercio respecto de las cuales se dispone de datos para establecer estimaciones, se ha considerado que una cifra inferior a 5.000 ejemplares constituye una orientación adecuada (no un umbral) sobre lo que ha de entenderse por una subpoblación muy pequeña. No obstante, esta cifra sólo se indica como ejemplo, ya que resulta imposible presentar valores numéricos

aplicables a todos los taxa. En muchos casos esta orientación numérica no será pertinente.

Anexo 6

Modelo de propuesta de enmienda a los Apéndices

A continuación figura información e instrucciones para la presentación de propuestas de enmienda a los Apéndices y las correspondientes justificaciones. Los autores de las propuestas deberán guiarse por la necesidad de facilitar a la Conferencia de las Partes información cualitativa y cuantitativamente adecuada y, ~~si es posible,~~ lo bastante detallada como para que ~~la Conferencia~~ pueda evaluar la propuesta a la luz de los criterios establecidos respecto de las medidas propuestas. **Se recuerda a las Partes que, por regla general, las propuestas no deben sobrepasar las 12 páginas (sin contar las referencias).** ~~Esto significa que se utilice~~ **Debe utilizarse** la documentación pertinente publicada o no publicada, ~~teniendo en cuenta~~ **pese a** que para algunas especies se dispondrá de información científica limitada. **Cuando se hayan hecho investigaciones encaminadas exclusivamente a obtener información para la propuesta, deberían presentarse los resultados con suficiente detalle para que puedan ser evaluados por las Partes,** ~~Además, esto quiere decir~~ **pese a** que tal vez no sea posible abordar todos los elementos del modelo de propuesta.

DE: Observaciones generales:

Se han reorganizado varios puntos del modelo precedente sobre diversos datos que deben analizarse y evaluarse. No obstante, en muchos casos no se dispone de dichos datos. Por ende, debe indicarse claramente en diversos párrafos la expresión “si se dispone de la misma”, siempre que se diga que debe presentarse información. En los capítulos siguientes se dice que deben mencionarse las fuentes de información e incluirse en las referencias. Se trata de un principio general que debería tenerse en cuenta en toda la propuesta y debería dejarse constancia de ello en el preámbulo y no solamente en ciertos párrafos.

GB: Apoyamos la mayor parte de las modificaciones propuestas al modelo de las propuestas para enmendar los Apéndices. Sin embargo, si bien en el párrafo 72 se hace alusión a un resumen ejecutivo de la propuesta, este aspecto sólo se indica en el Anexo 6, como parte de la razón de ser en la sección 2.1. Estimamos que no es el lugar más apropiado para presentar un resumen y, en todo caso, la razón por la que se incluye una especie debe ser sencillamente una justificación de que la propuesta cumple los criterios.

El Reino Unido propone que cada propuesta debería incluir un breve resumen ejecutivo (máximo una página) que comprenda la propuesta, el autor de la propuesta, el acatamiento de los criterios y un resumen de la razón de ser y de otros factores importantes. Este resumen debería aparecer en la primera página de la propuesta (después del título).

A. Propuesta

El autor de la propuesta deberá indicar ~~el propósito de las medidas específicas la~~ **enmienda específica a los Apéndices** que se proponga, **así como las anotaciones o calificaciones pertinentes propuestas** ~~los criterios que deberán aplicarse para evaluarla.~~

Incluir en el Apéndice I. **Especifique qué criterios del Anexo 1 de la resolución se cumplen**

Incluir en el Apéndice II. **Especifique qué criterios del Anexo 2a o 2b de la resolución se cumplen**

con arreglo al Artículo II 2 a)

con arreglo al Artículo II 2 b)

por motivos relacionados con problemas de semejanza (en este caso, el nombre de la especie similar ya incluida en los Apéndices deberá indicarse en la sección C7 Observaciones adicionales)

por otros motivos (como los mencionados en el Anexo 3 de la presente resolución)

Transferir del Apéndice I al Apéndice II de conformidad con una de las medidas cautelares especificadas en el Anexo 4 de la presente resolución. **Especifique qué criterios del Anexo 2a de la resolución se cumplen; indique por qué los criterios del Anexo 1 de la resolución ya no se cumplen; especifique qué criterios y factores del Anexo 4 de la resolución se cumplen o aplican**

Suprimir del Apéndice II. **Especifique por qué los criterios del Anexo 2 de la resolución no se cumplen**

Otras medidas (facilitar información)

Anotaciones

Si se propone una anotación substantiva específica a la inclusión en los Apéndices, el autor de la propuesta debe explicar:

la intención práctica de la anotación; y

si la anotación propuesta se ajusta a lo dispuesto en la Resolución Conf. 11.20.

DE: No se entiende ni la ventaja ni la diferencia de la nueva redacción y debería explicarse.

IWMC: “sección C7 Observaciones adicionales” debería decir “sección C11 Observaciones adicionales”.

B. Autor de la propuesta

De conformidad con el Artículo XV de la Convención, el autor de la propuesta sólo puede ser una Parte en la Convención.

C. Justificación

1. Taxonomía

El autor de la propuesta deberá aportar información suficiente como para que la Conferencia de las Partes pueda identificar claramente el taxón de que trate la propuesta.

1.1 Clase

1.2 Orden

1.3 Familia

1.4 Género, especie o subespecie, incluido el autor y el año

Si la especie en cuestión figura en una de las listas normalizadas de nombres o en las referencias taxonómicas adoptadas por la Conferencia de las Partes, el nombre indicado en esa fuente deberá consignarse en esta sección. Si la especie pertinente no está incluida en una de las referencias normalizadas adoptadas, el autor de la propuesta deberá indicar la fuente del nombre empleado.

1.5 Sinónimos científicos

1.6 Nombres comunes

El autor de la propuesta deberá facilitar información sobre otros nombres científicos o sinónimos que puedan darse actualmente a la especie en cuestión, en particular si tales nombres se emplean en el comercio de la especie.

1.7 Número de código

Si la especie en cuestión figura ya en los Apéndices, indique los números de los códigos del Manual de Identificación de la CITES.

<p>2. Razón fundamental</p> <p>2.1 Visión general</p> <p>Exponga una breve visión general de los elementos esenciales de la propuesta. Las Partes pueden citar secciones clave de la justificación.</p> <p>2.2 Cumplimiento de los criterios</p> <p>Presente un breve resumen de los principales criterios de esta resolución y en qué medida el taxón cumple esos criterios. En caso de transferencia del Apéndice I al II, el autor de la propuesta debe indicar los criterios del Apéndice II que se satisfacen y por qué ya no se cumplen los criterios del Apéndice I. Las Partes pueden citar secciones clave de la justificación.</p> <p>3.2. Cuadro panorámico de la especie Parámetros biológicos</p> <p>La información que se ha de consignar en esta sección constituye un resumen de los principales resultados de las encuestas, reseñas literarias y otros estudios pertinentes. Las referencias empleadas deberán enumerarse en la Sección 8 12 de la propuesta. Se sobrentiende que la calidad de la información disponible variará considerablemente. Con todo, estas instrucciones indican qué tipo de información se necesita. Si la propuesta se refiere a una población o subespecie geográficamente aislada, debe considerarse la especie biológica en su totalidad, así como señalar la atención sobre cualquier parámetro significativo que tenga relevancia para la entidad cubierta por la propuesta.</p>	<p>DE: El capítulo “Razón fundamental”, según las explicaciones en el punto 2.1 y 2.2 es de hecho un resumen y no la razón fundamental. Debería enmendarse el título en consecuencia.</p> <p>AU: En esta sección debería figurar información sobre como varía la especie en su área de distribución (genética o morfológicamente o en su hábitat).</p> <p>DE: El título de este capítulo quedaría más claro si fuese “Características de la especie”. Los reconocimiento y las obras publicadas también son estudios. En consecuencia, debería suprimirse la palabra “otros” en la primera frase.</p> <p>US: Apoyamos la idea de examinar una especie en su totalidad. No obstante, si una especie tiene un área de distribución extensa y muestra variaciones en el tamaño de la población y crecimiento o disminución en diferentes zonas, este hecho debe reflejarse en la propuesta. Debería de haber también un capítulo para abordar la cuestión de las variaciones genéticas de las poblaciones, adaptaciones únicas, variaciones intraespecíficas, etc. Debería figurar en el Anexo 6 y posiblemente en el Anexo 5.</p> <p>IWMC: Según la nueva redacción, es posible que una Parte que presente una propuesta de enmienda sobre una población aislada, en particular de una especie con una vasta área de distribución, deba realizar un considerable volumen de trabajo, que tal vez no pueda llevar a cabo por diversos motivos, al menos que se entienda que está estrictamente limitado por las palabras “en un contexto apropiado”. Parece que debe aclararse el sentido de estas palabras, así como lo que la Parte proponente debe presentar, teniendo en cuenta que la palabra especie se utiliza esencial y adecuadamente en el proyecto de resolución, como en la Resolución Conf. 9.24, de conformidad con la definición prevista en el Artículo I de la Convención. Esta observación se aplica también al punto 4. Estado y tendencias.</p>
---	---

<p>32.1 Distribución</p> <p>Presente una estimación de Indique el área de distribución actual de la especie e indique los materiales de referencia empleados. Especifique los tipos de hábitat ocupados y, si es posible, la extensión de cada tipo de hábitat del área de distribución. De ser posible, suministre información que indique si la distribución de la especie es o no continua y, de no ser así, indique el grado de fragmentación.</p> <p>32.2 Hábitat disponible</p> <p>Indique los tipos de hábitat ocupados por la especie y, según proceda, el grado de especificidad del hábitat. Suministre información sobre el carácter, el ritmo y la magnitud de la destrucción del hábitat y/o de su deterioro y, de ser posible, incluya información recogida en por lo menos tres momentos distintos o indique la base de las proyecciones futuras.</p> <p>3.3 Características biológicas</p> <p>Proporcione un resumen de las características biológicas generales y del ciclo vital de la especie, en particular las relacionadas con la dinámica de la población o con la propuesta en cuestión (por ejemplo, reproducción, reclutamiento, tasa de supervivencia, inmigración, emigración, proporción de los sexos, regeneración, estrategias reproductivas).</p> <p>3.4 Función de la especie en su ecosistema</p> <p>Presente información sobre la función de la especie en su ecosistema, u otra información ecológica relevante, así como el posible impacto de esta propuesta sobre dicha función.</p>	<p>FR: Añadir las palabras "(su tamaño y/o su fragmentación)" después de la palabra "Distribución".</p> <p>DE: "la extensión de cada tipo de hábitat del área de distribución" es un aspecto importante que se ha olvidado en el proceso de reorganización del modelo. Debería reincorporarse nuevamente en el lugar adecuado.</p> <p>DE: Un importante aspecto de la biología de una especie es la cuestión de la migración y, por ende, debería añadirse este término.</p> <p>DE: La función de la especie en el ecosistema es una cuestión espinosa. En los comentarios anteriores se incluía una idea más clara del tipo de información que se necesitaba sobre este punto. Proponemos que se mantenga el texto anterior: Función de la especie en su ecosistema Facilite información sobre la relación específica entre esta especie y otras que vivan en el mismo ecosistema. Señale las posibles consecuencias del agotamiento de la población de la especie cuya inclusión se propone para las que dependen de ella o se relacionen con ella.</p> <p>US: Además del texto propuesto, recomendamos que se añada: "Explique si la eliminación de su función tendrá efectos secundarios que puedan amenazar la sobrevivencia de la propia especie."</p>
--	---

4. Estado y tendencias

En esta sección se incluye información cualitativa y cuantitativa que permitirá evaluar las tendencias pasadas y presentes con arreglo a los criterios. Las fuentes utilizadas deben reseñarse en la sección 12 de la propuesta. Si bien se sobreentiende que la calidad de la información disponible variará según los casos, se indica aquí el tipo de información requerida. Si la propuesta se refiere a una población o subespecie geográficamente aislada, considere la especie biológica en su totalidad, y señale la atención sobre cualquier parámetro significativo que tenga relevancia para la entidad cubierta por la propuesta. Si se dispone de ellos, en la propuesta deben incluirse cualquier análisis cuantitativo, evaluación de la población, etc. Al referirse al estado y las tendencias, en la propuesta debe señalarse si las conclusiones se basan en observaciones, deducciones o previsiones.

4.1 ~~2.3~~ Situación ~~Tamaño~~ de la población

Presente una estimación de la población total o del número de ejemplares actuales, **u otros índices sobre la abundancia de la población, atendiendo a los datos disponibles más recientes.** ~~indicando: i) la fecha y el carácter del censo; y ii) la justificación de toda inferencia sobre el tamaño de la población y/o el número de individuos. Indique el~~ **Según proceda para la propuesta, indique el** número de subpoblaciones ~~y, de ser posible,~~ su tamaño estimativo. ~~y la fecha y el método del censo. Proporcione una estimación del tamaño de la población en cautividad o información al respecto.~~

4.2 ~~2.4~~ Tendencias de la población

Suministre información básica y cuantitativa ~~y referenciada~~ **sobre las tendencias actuales en la abundancia de la especie, independientemente de que** la población de la especie esté aumentando, permanezca estable o esté disminuyendo, **así como sus tendencias pasadas, si se dispone de ellas.** Llegado el caso, deberá indicarse el período durante el cual se han medido las tendencias. Si el tamaño de la población de la especie experimenta grandes fluctuaciones de forma natural, deberá suministrarse información para demostrar que la tendencia rebasa las fluctuaciones naturales. Si se ha empleado la duración de una generación para estimar la tendencia, indique cómo se ha estimado esa duración.

AU: En esta sección debería incluirse información sobre el número de diferentes clases de edad, si se conocen, el estado reproductivo de la población, el éxito de reclutamiento y cuando la reproducción se limita a ciertas áreas o poblaciones (fuente/sumidero) o migratorias. Se trata de importantes cuestiones que podrían abordarse en esta sección.

GB: Esta sección podría reflejar mejor la estructura del Anexo A, por ejemplo, abordando en primer lugar la distribución y el área de distribución, seguido por el tamaño y la estructura de la población y una sección sobre las tendencias. En la sección 4.1 debería hacerse referencia específica a distinguir entre el número de individuos maduros, juveniles y subadultos.

AU: En esta sección debería incluirse información sobre si la especie es objeto de inclusión y, por ende, en el marco de este criterio sería apropiado abordar la cuestión de la variabilidad genética.

US: No nos preocupa el número de individuos, sino los individuos reproductores, su éxito reproductivo y el reclutamiento en el grupo. En la descripción del estado de la especie, debería incluirse un criterio sobre como se ha determinado el tamaño de la población (p.e., clases de edades, estado reproductivo de los individuos, el número de individuos/área). Esto puede ser crucial para algunos taxa (especies arbóreas). Además, la fragmentación del hábitat puede tener efectos drásticos sobre el tamaño de la población, o el banco de individuos de cría en una zona, y el criterio debería tener en cuenta este concepto.

Añadir “variabilidad genética” después de “abundancia de la población”.

DE: En muchos casos la información sobre las tendencias de la abundancia de la especie, etc., es cualitativa. Este tipo de información es tan fiable como cualquier dato cuantitativo y, por ende, debe incluirse el término cualitativo.

4.3 Estructura de la población

Presente información básica sobre la estructura actual de la población y sobre cualquier cambio pasado o presente de dicha estructura a lo largo del tiempo (por ejemplo, demografía de la población, proporción de individuos maduros, la proporción de los sexos).

DE: Un aspecto importante de la estructura de la población de una especie es la cuestión de la estructura social de la misma. Debe añadirse este término.

4.4 2-5 Tendencias geográficas

Presente información cuantitativa básica sobre las tendencias actuales de la distribución de la especie [independientemente de que el área de distribución de la especie esté aumentando, sea estable o esté disminuyendo] y, si se dispone de ellas, las tendencias pasadas del área de distribución de la especie. Indique el periodo para el que se han medido esas tendencias. Si se estima relevante, presente datos sobre el grado y periodicidad de las fluctuaciones en el área de distribución. ~~Suministre datos sobre el carácter, el ritmo y la magnitud de la reducción del área de distribución del número de subpoblaciones y, de ser posible, incluya información recogida en por lo menos tres momentos distintos. Suministre datos sobre la magnitud y la frecuencia de las fluctuaciones del área de distribución o del número de subpoblaciones y, de ser posible, incluya información recogida en por lo menos tres momentos distintos.~~

DE: En muchos casos, la información sobre las tendencias de la distribución de la especie, etc., es cualitativa. Este tipo de información es tan fiable como cualquier dato cuantitativo y, por ende, debe incluirse el término cualitativo.

4.5 Tendencias del hábitat

Presente información sobre la índole, el ritmo y la magnitud de los cambios del hábitat (por ejemplo, la pérdida, la degradación o la transformación), señalando, cuando proceda, el grado de fragmentación y los cambios perceptibles en la calidad del hábitat. En caso apropiado, describa la relación entre el hábitat y las tendencias de la población.

~~2.6 Función de la especie en su ecosistema~~

~~Facilite información sobre la relación específica existente entre esta especie y otras que vivan en el mismo ecosistema. Señale las posibles consecuencias del agotamiento de la población de la especie cuya inclusión se propone para las que dependen de ella o se relacionan con ella.~~

5. ~~2.7~~ Amenazas

Especifique el carácter, la intensidad y la ~~magnitud~~ **relativa importancia** de las amenazas existentes (por ejemplo, destrucción y/o deterioro del hábitat; ~~sobre~~explotación; efectos de la introducción de especies, las especies competidoras, los agentes patógenos, los parásitos, los depredadores, la hibridación y los ~~efectos~~ **productos** tóxicos y contaminantes, etc.) ~~y, de ser posible, suministre información recogida en por lo menos tres momentos distintos e indique las bases de las proyecciones futuras. Indique en particular la relativa importancia de la explotación destinada al comercio internacional como amenaza para la especie en cuestión.~~

6. ~~3-~~Utilización y comercio

6 ~~3.1~~ Utilización nacional

Especifique los tipos y la magnitud de todos los usos de la especie, indicando, de ser posible, las tendencias. ~~Suministre datos sobre los niveles de explotación, de ser posible, indicando sus tendencias. Especifique los propósitos de la explotación. Suministre pormenores sobre los métodos de recolección. Evalúe la importancia de la extracción y su relación con el comercio nacional e internacional. Indique el porcentaje de su utilización procedente de la cría en cautividad, la reproducción artificial o de especímenes silvestres.~~

Suministre pormenores sobre las existencias conocidas y las medidas que se podrían tomar para disponer de ellas.

~~Si procede, suministre detalles sobre establecimientos comerciales de cría en cautividad o reproducción artificial de la especie de que se trate, inclusive el tamaño del plantel en cautividad, la producción y la medida en que tales establecimientos contribuyen a impulsar un programa de conservación o a responder a una demanda que, de no ser por ellas, se satisfaría con especímenes de origen silvestre.~~

6 ~~3.2~~ Comercio internacional lícito

Cuantifique el nivel de comercio internacional indicando la fuente de las estadísticas empleadas (por ejemplo, estadísticas aduaneras, datos de los informes anuales de la CITES, datos de la FAO; informes de la industria, etc.). Justifique las inferencias relacionadas con los niveles del comercio. Suministre información sobre el carácter del comercio (por ejemplo, con fines primordialmente comerciales, sobre todo especímenes vivos o partes y derivados, sobre todo especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, etc.) y la manera en que se supone que la enmienda propuesta afectará al carácter del

DE: En muchos casos puede resultar difícil especificar la relativa importancia de las distintas amenazas. Así, pues, debe incluirse el término “si posible”, antes de las palabras “relativa importancia”.

IL: De los cambios propuestos se desprende que sólo puede incluirse una especie si el comercio es un factor importancia de su disminución. La Convención debe amparar las especies amenazadas incluso si el comercio es una causa menor de su estado de amenaza.

comercio. **Indique que partes o derivados se encuentran o se encontrarán principalmente en el comercio.**

Evalúe la importancia de la extracción y la relación entre el comercio nacional e internacional.

6 3.3 Comercio ilícito

En lo posible, cuantifique el nivel del comercio ilícito nacional e internacional y ~~suministre pormenores sobre el carácter de ese comercio~~ **describa su carácter.** Evalúe la importancia relativa de dicho comercio en su relación con la extracción lícita para uso nacional o el comercio internacional lícito. Suministre información sobre la manera en que se supone que la enmienda propuesta afectará al carácter del comercio.

6 3.4 Efectos reales o potenciales del comercio debido a la propuesta

Comente los efectos comerciales reales o potenciales de la enmienda propuesta respecto a la especie en cuestión ~~y el motivo para pensar que el comercio podría convertirse en una amenaza para su supervivencia o si el comercio es capaz de favorecer su supervivencia. Si procede, incluya información sobre las consecuencias ecológicas reales o potenciales de la modificación de los controles del comercio.~~

~~3.5 Cría en cautividad o reproducción artificial con fines comerciales (fuera del país de origen)~~

~~En lo posible, suministre información sobre el alcance de la cría en cautividad o la reproducción artificial fuera del país o los países de origen.~~

4. Conservación y gestión

7. 4-1 Situación jurídica

7.1 4.1.1A nivel Nacional

Suministre pormenores sobre la legislación relacionada con la conservación de la especie, incluido su hábitat, en términos específicos (por ejemplo, la legislación sobre las especies en peligro) o generales (por ejemplo, la legislación sobre la vida silvestre y la reglamentación complementaria). Especifique el carácter de la protección jurídica (por ejemplo, si la especie está totalmente protegida o si su captura es objeto de reglamentación o control). Presente una evaluación de la

DE: Este capítulo versa sobre el estado de conservación legal de la especie. Proponemos que se añada el término “conservación” en el título.

<p>capacidad de dicha legislación para asegurar la protección y/o la gestión racional conservación de la especie.</p> <p>Suministre información análoga sobre la legislación que rige la gestión del comercio de la especie en cuestión. Presente una evaluación de la capacidad de dicha legislación para controlar el comercio ilícito de la especie.</p> <p>7.2 4.1.2A nivel Internacional</p> <p>Al preparar propuestas de enmienda a los Apéndices, consulte con antelación a las organizaciones intergubernamentales competentes encargadas de la conservación y gestión de la especie, y tenga debidamente en cuenta sus opiniones.</p> <p>Suministre pormenores sobre los instrumentos internacionales relacionados con la especie en cuestión, incluida la naturaleza de la protección conferida por dichos instrumentos. Presente una evaluación de la capacidad de tales instrumentos para asegurar la protección y/o la gestión racional conservación de la especie.</p> <p>Suministre información análoga respecto de sobre los instrumentos internacionales relacionados con la gestión del comercio de la especie de que se trate. Presente una evaluación de la eficacia de dicha legislación en el control del comercio ilícito de la especie.</p> <p>8. 4.2 Gestión Ordenación de la especie</p> <p>8.1 Medidas de gestión</p> <p>Suministre pormenores sobre los programas en curso en los Estados del área de distribución para ordenar las poblaciones de la especie en cuestión (por ejemplo, recolección planificada de especímenes del medio silvestre, cría en cautividad o reproducción artificial, reintroducción, cría en granjas, sistemas de cupos, etc.). Si procede, facilite detalles sobre las tasas de recolección planificadas, los tamaños de población planificados, los mecanismos y criterios para establecer y aplicar los cupos, etc.</p>	<p>DE: Se trata de un aspecto importante que parece haberse olvidado en el proceso de reorganización del modelo. Debe incluirse nuevamente en el lugar adecuado.</p> <p>AU: Debería incluirse información sobre cualquier área protegida establecida en el área de distribución de la especie, y cualquier hábitat crítico determinado y protegido.</p> <p>DE: El texto precedente incluía el aspecto siguiente como parte de la gestión: mecanismos para garantizar que el asesoramiento de los responsables de la gestión de la especie se tuviese en cuenta. Es fundamental para cerciorarse de que, por ejemplo, los cupos propuestos por una Autoridad Científica en el marco de un plan de ordenación se respetan y son tenidos en cuenta por la Autoridad Administrativa. En consecuencia, es preciso mantener el enunciado precedente.</p> <p>US: Añadir “y hábitat” después de “poblaciones de la especie” y “protección de hábitat clave, área prevista de hábitat protegido y la eficacia de estas medidas” después de “ la aplicación de los cupos”.</p>
--	--

Si procede, facilite pormenores sobre los mecanismos empleados para asegurar que la utilización de la especie en cuestión genere ingresos para los programas de conservación y/o gestión (por ejemplo, sistemas de fijación de precios, planes de propiedad comunitaria, aranceles a la exportación, etc.).

8.2 4.2.1 Supervisión de la población

~~Suministre pormenores sobre los programas existentes en los Estados del área de distribución para supervisar la situación de las poblaciones silvestres y la viabilidad de la extracción de especies silvestres. Tales programas podrán contar con los auspicios del gobierno, así como de organizaciones no gubernamentales o instituciones científicas. Indique en qué medida los programas no gubernamentales de vigilancia se vinculan con la adopción de decisiones gubernamentales.~~

4.2.2 — Conservación del hábitat

~~Suministre pormenores sobre los programas existentes en los Estados del área de distribución para proteger el hábitat de la especie en cuestión, dentro y fuera de las zonas protegidas. Facilite detalles sobre el carácter de la protección que ofrecen los programas en cuestión.~~

4.2.3 — Medidas de gestión

~~Suministre pormenores sobre los programas existentes en los Estados del área de distribución para gestionar las poblaciones de la especie en cuestión (por ejemplo, recolección planificada de especímenes del medio silvestre, cría en cautividad o reproducción artificial, reintroducción, cría en granjas, sistemas de cupos, etc.). Si procede, facilite detalles sobre las tasas de recolección planificadas, los tamaños de población planificados, los mecanismos para garantizar que se tengan en cuenta las opiniones del encargado de la gestión, los mecanismos y criterios para fijar cupos, etc.~~

~~Si procede, facilite pormenores sobre todo mecanismo empleado para asegurar que la utilización de la especie en cuestión genere ingresos para los programas de conservación y/o gestión (por ejemplo, sistemas de fijación de precios y de propiedad comunitaria, aranceles a la exportación, etc.).~~

IL: En el párrafo propuesto se sugiere que podrían utilizarse los sistemas de fijación de precios, para equilibrar la sobreexplotación de las especies amenazadas. Este concepto parece querer decir que los precios o las tarifas elevadas pueden compensar la conservación deficiente de una especie amenazada.

<p>8.3.4.3 4.3 Medidas de control</p> <p>8.3.14.3.1 Comercio Medidas de control internacional</p> <p>Suministre información sobre las medidas en vigor, además de la CITES, para controlar el movimiento transfronterizo de especímenes de la especie en cuestión. Incluya información sobre los sistemas de marcado vigentes, si los hubiere.</p> <p>8.3.24.3.2 3.2 Medidas de control nacional</p> <p>Suministre información sobre los controles aplicados en los Estados del área de distribución para garantizar una recolección sostenible de especímenes de la especie en cuestión que procedan del medio silvestre. Incluya información sobre las actividades didácticas y las encaminadas a asegurar la observancia y la ejecución de las normas vigentes, según proceda, y una evaluación de la eficacia de los programas.</p> <p>8.4 Cría en cautividad</p> <p>En la medida de lo posible, proporcione detalles sobre los establecimientos de cría en cautividad o reproducción artificial con fines comerciales para la especie de que se trata en el país en cuestión, inclusive el tamaño del plantel en cautividad, la producción y el grado en que esos establecimientos contribuyen a un programa de conservación o satisfacen una demanda que de otro modo se abastecería con especímenes del medio silvestre. Examine, en la medida de lo posible, las repercusiones administrativas de la cría en cautividad o reproducción artificial fuera del país o países de origen.</p> <p>8.5 Conservación del hábitat</p> <p>Comunique pormenores sobre los programas en curso en los Estados del área de distribución para proteger el hábitat de la especie en cuestión, tanto dentro como fuera de las zonas protegidas. Explique la índole de la protección ofrecida por dichos programas.</p> <p>8.6 Salvaguardias</p> <p>En caso de propuestas de inclusión en un Apéndice de protección menor o de exclusión de un Apéndice, o de propuestas con anotaciones sustantivas, exponga todos los mecanismos de salvaguardia.</p>	<p>US: Añadir “inclusive plantaciones” después de “establecimientos de reproducción artificial”.</p> <p>US: Añadir “en el caso de los árboles, garantizar que las prácticas de recolección están diseñadas para proteger el hábitat que ofrecen los propios árboles.”</p>
--	---

Si cabe la posibilidad de que la enmienda propuesta conduzca a un incremento del comercio de la especie en cuestión, explique el motivo por el que no resultará en un comercio insostenible de especies similares.

9.5- Información sobre especies similares

Indique los nombres de las especies cuyos especímenes comercializados tengan un aspecto muy similar; indique cómo se pueden distinguir, **en función de los artículos o partes y derivados más comunes en el comercio** y explique si cabe o no razonablemente esperar que una persona no experta informada sea capaz de identificarlas con certeza. Reseñe las medidas que habría que adoptar para resolver los problemas que pudiesen plantearse para distinguir entre los especímenes de la especie en cuestión y los de otras especies similares.

~~Si es probable que la enmienda propuesta provoque un aumento del comercio de la especie pertinente, explique por qué ello no redundaría en un comercio no sostenible de especímenes de especies similares.~~

10.6- Otros comentarios

Suministre información pormenorizada sobre las consultas celebradas para conseguir de los Estados del área de distribución de la especie comentarios sobre la propuesta, ya sea mediante contactos directos o por conducto de la Secretaría de la CITES. Se deberán consignar los comentarios transmitidos por cada país. Cuando se hayan recabado comentarios pero no se reciban a tiempo para incluirlos en la justificación de la propuesta, el hecho deberá consignarse, así como la fecha de la solicitud.

Cuando se celebren consultas con las Partes, por conducto de la Secretaría de la CITES, la información facilitada por los Estados del área de distribución y los demás Estados deberá presentarse separadamente.

Tratándose de especies gestionadas también en el marco de otros acuerdos internacionales u organismos intergubernamentales, suministre pormenores sobre las consultas celebradas para conseguir los comentarios de esas organizaciones u organismos, e indique cómo han sido tratados tales comentarios en la justificación de la propuesta. Cuando se hayan recabado comentarios pero no se reciban a tiempo para incluirlos en la justificación de la propuesta, el hecho deberá consignarse, así como la fecha de la solicitud.

11. 7- Observaciones complementarias

12. 8- Referencias